



Gaceta 159

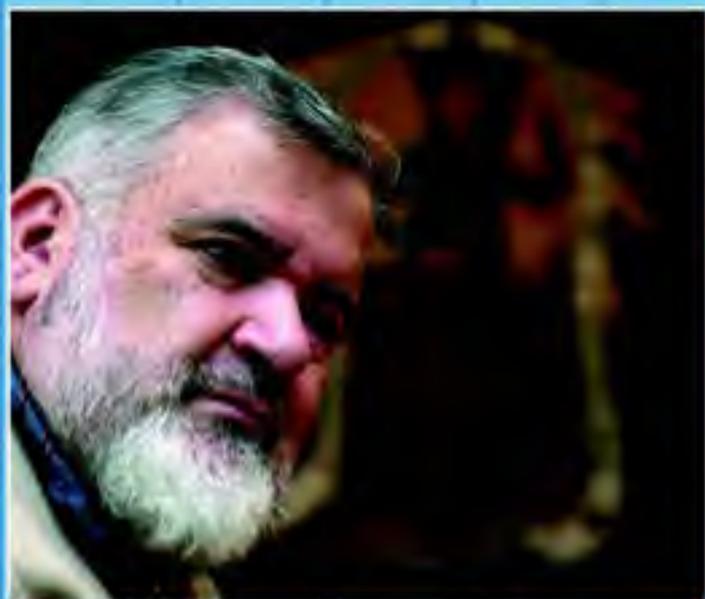
Ciudad de México, octubre, 2003



Inauguración del Seminario Internacional "Retos Actuales de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos", a 10 años de la aprobación de los Principios de París



Entrega de unidades móviles a delegados regionales de la CNDH para dar atención de quejas, orientación y de emergencia a migrantes en ambas fronteras



Participación de la CNDH en la Reunión del Comité Directivo de la Federación Iberoamericana de Ombudsmán y de las Jornadas sobre Defensores del Pueblo y Derechos Humanos celebrado en Madrid, España

**Gaceta de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica, núm. 1290291.
Distribución gratuita.
Periodicidad mensual.
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 13, núm. 159, octubre de 2003
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines de la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C. P. 14210, México, D. F.
Teléfono 56 31 00 40, ext. 2332

Editor responsable:
Miguel Salinas Álvarez
Coordinación editorial:
María del Carmen Freyssinier Vera
Edición:
Leopoldo Pena Blanco
Formación tipográfica:
Carlos Acevedo Rescalvo

Impreso en Imprenta Juventud, S. A. de C. V.
Antonio Valeriano núm. 305-A, colonia Liberación,
Delegación Azcapotzalco, C. P. 02910, México, D. F.
Se tiraron 3,000 ejemplares

Diseño de la portada:
Flavio López Alcocer

Si desea colaborar con algún artículo relacionado
con cualquier aspecto de los Derechos Humanos,
favor de hacerlo llegar, junto con sus datos perso-
nales, a la siguiente dirección de correo electrónico:
mbenavides@cndh.org.mx.

El personal de la Dirección Editorial hará un
análisis del artículo, y, si se dictaminara de manera
positiva, podrá ser dado a conocer a través de esta
publicación.

CONTENIDO

Actividades

Inauguración del Seminario Internacional “Retos Actuales de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos”, a 10 años de la aprobación de los Principios de París	7
Entrega de unidades móviles a delegados regionales de la CNDH para dar atención de quejas, orientación y de emergencia a migrantes en ambas fronteras	11
Participación de la CNDH en la Reunión del Comité Directivo de la Federación Iberoamericana de Ombudsman y de las Jornadas sobre Defensores del Pueblo y Derechos Humanos celebradas en Madrid, España	13

Ponencia

Los derechos políticos de la mujer como Derechos Humanos <i>Dra. Susana Thalía Pedroza de la Llave</i>	17
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
42/2003 Sobre el recurso de impugnación del señor Valente Hernández Bolán	Gobernador constitucional del estado de Chiapas	35
43/2003 Sobre el caso de violaciones a los Derechos Humanos de los internos en el Centro Estatal de Menores de Colima	Gobernador constitucional del estado de Colima	45
44/2003 Sobre el recurso de impugnación del señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno	H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	61

Centro de Documentación y Biblioteca

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca <i>Lic. María Eugenia Carranza Hurtado</i>	71
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

Actividades

INAUGURACIÓN DEL SEMINARIO INTERNACIONAL “RETOS ACTUALES DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS”, A 10 AÑOS DE LA APROBACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PARÍS*

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, es muy gratificante unir hoy sus esfuerzos con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a fin de conmemorar el décimo aniversario de la Aprobación de los Principios relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, mejor conocidos como los Principios de París.

Durante la última década, caracterizada por vertiginosas transformaciones políticas, sociales, económicas y tecnológicas, las sociedades contemporáneas han conducido y determinado los valiosos y decisivos procesos de democratización de nuestras naciones. Las exigencias ético-políticas de esta nueva organización social se han traducido, sin duda, en la consolidación de un Estado de Derecho que permite la auténtica división de los poderes, el control de la constitucionalidad y, por supuesto, el reconocimiento y la vigencia de los Derechos Humanos. Este incipiente, pero vigoroso proceso ha favorecido el surgimiento de nuevas y renovadas formas para el ejercicio y la distribución del poder, ha impulsado el valor de la participación ciudadana en el espacio público, el respeto a un orden jurídico objetivo, el acatamiento al principio de pluralidad, la resignificación de la noción de autoridad responsable y, en general, la consolidación del concepto de ciudadanía.

* Palabras de bienvenida del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pronunciadas durante el acto inaugural del seminario celebrado el jueves 9 de octubre de 2003 en la ciudad de México, donde estuvieron presentes el doctor Luis Ernesto Derbez, Secretario de Relaciones Exteriores de México; el señor Orest Nowosad, Representante de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y el doctor Jody Kollapen, Presidente de la Comisión Sudafricana de Derechos Humanos.

Bajo estas premisas han surgido, por todos los rincones de la Tierra, Instituciones nacionales y públicas de carácter independientes y autónomas dedicadas a la protección y defensa de los Derechos Humanos. Primero nacieron en Europa, más tarde en América, y luego en África, Oceanía y Asia, animadas por el apreciado anhelo de que el ser humano viva y se desarrolle en un ambiente en el que la justicia, el respeto y el valor de la dignidad sean los ejes rectores de las relaciones comunitarias. Este gran movimiento institucional se vio enriquecido con la aprobación de los Principios de París que ratifican el espíritu que alienta el mandato de nuestras Instituciones de protección y defensa de los Derechos Humanos.

Dichos principios confirman, como en su momento lo hizo la figura clásica del *Ombudsman*, la importancia de que nuestras Instituciones nacionales —independientemente de su denominación local: Defensor del Pueblo, Procurador o Comisión Nacional— estén dotadas de estatus constitucional y marco legal propios, de los cuales se desprendan su competencia y atribuciones. Asimismo, los Principios de París definieron una serie de criterios para el buen funcionamiento y composición de esta innovadora figura que saltó a la vida pública con el objeto de vigilar la buena actuación de las autoridades y servidores públicos en materia de Derechos Humanos, tarea que sólo ha sido posible gracias a la autonomía e independencia de sus acciones.

Con los Principios de París, la Organización de las Naciones Unidas aportó una plataforma firme que ha dado sustento a la credibilidad y a la confianza depositadas por la sociedad en las Instituciones nacionales de protección y defensa de los Derechos Humanos, y ha hecho posible que la perspectiva nacional se una y entrelace con las visiones globales para garantizar la protección efectiva de la persona. De ahí la importancia de la adopción y adhesión de los instrumentos internacionales y su armonización en la legislación local.

No quiero dejar de mencionar el papel decisivo que ha tenido la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el desarrollo de esta figura pública que promueve y defiende los derechos fundamentales, así como la asistencia técnica que brinda para garantizar el buen funcionamiento de dichas Instituciones nacionales.

En retrospectiva podemos observar que, desde 1993, han ocurrido importantes acontecimientos en materia de Derechos Humanos, entre los cuales están:

- La realización de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, de la cual derivó la Declaración y Programa de Viena, parteaguas fundamental en la protección universal de estos derechos.
- La adopción de más de 10 instrumentos internacionales impulsados por la Organización de las Naciones Unidas, entre los que destacan el Convenio sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, de 1993; la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, de 1997; el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1998; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1999, y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 2002.

- La creación, en 1993, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, cuyas funciones principales son: eliminar los obstáculos y hacer frente a los desafíos para la plena realización de todos los Derechos Humanos, así como la erradicación de las persistentes violaciones a los Derechos Humanos en el mundo.
- Los sudafricanos Nelson Mandela y el Presidente Frederik de Klerk comparten, en 1993, el Premio Nobel de la Paz.
- El fin a la guerra civil en Guatemala en 1996.
- La inauguración en La Haya, Holanda, también en 1996, del Tribunal de la ONU para juzgar los crímenes de guerra.
- Otro hecho importante en materia de Derechos Humanos es la noción de “jurisdicción universal” que, desde el 2002, ha comenzado a concretarse a partir de la creación de una Corte Penal Internacional.

En contraparte de los avances y hechos esperanzadores, hemos sido testigos de otros sucesos que transgreden la conciencia ética de la humanidad, trastocan la dignidad de las personas y vulneran los Derechos Humanos. Son hechos cuyos horrores aún están presentes en nuestra memoria; me refiero, entre otros, a:

- El conflicto bélico en los Balcanes.
- La ejecución del defensor nigeriano de los Derechos Humanos, Ken Saro-Wiwa.
- El exterminio en Ruanda.
- Los ataques terroristas en Nueva York y Washington.
- La masacre en Acteal.
- La larga lista de homicidios y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez, pendientes aún de esclarecer y que constituyen una vergüenza nacional.
- Menciono también, como una tragedia, el lamentable fallecimiento del señor Sergio Vieira de Mello, mientras cumplía en Irak una misión de las Naciones Unidas.

En el marco de esta conmemoración, exhorto a los participantes de este seminario para que analicemos y reflexionemos los retos y desafíos que enfrentan en conjunto nuestras Instituciones a fin de poder mejorar la calidad de sus servicios.

En un mundo globalizado que no ha sido capaz de reactivar las economías ni de garantizar los niveles mínimos de bienestar de los países más necesitados, nuestra labor, como defensores de los Derechos Humanos, deberá contribuir, desde los ámbitos del Derecho y de la ética, a mejorar la situación de vida de millones y millones de personas a quienes se les ha negado el reconocimiento y goce de sus derechos y libertades fundamentales. Es importante dar cuenta, en foros internacionales como el que ahora nos reúne, de la falta de condiciones que nos impide propiciar un desarrollo armónico y equilibrado de nuestros pueblos, para estar en condiciones de pugnar por modelos de desarrollo más igualitarios y que otorguen oportunidades de bienestar a nuestras poblaciones. En este tenor, la labor de nuestras Instituciones consiste entonces en asumir posturas y acciones específicas que garanticen la protección y defensa de los Derechos Humanos de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

Analizar el desarrollo y la evolución de las Instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos a partir de la aprobación de los Principios de París, como pretende hacerlo este seminario, ayudará a ubicar los nuevos desafíos que nuestras Instituciones enfrentan en las sociedades actuales.

Las condiciones están dadas para que esta reflexión sea productiva. Por ello, quiero hacer un especial reconocimiento a los expertos extranjeros que han viajado desde sus lugares de origen para sumarse a este esfuerzo. Apreciamos mucho la presencia de los Presidentes de las Comisiones estatales de Derechos Humanos de nuestro país, al valorar que el fortalecimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos repercute positivamente en el robustecimiento de los Organismos locales. Agradezco a los distinguidos representantes del Gobierno federal que nos acompañan, particularmente al doctor Luis Ernesto Derbez, Secretario de Relaciones Exteriores, por su presencia en la inauguración de este encuentro, mostrando así su compromiso y disposición para compartir con nosotros el valor y la importancia que tiene la defensa de los Derechos Humanos. Finalmente, envío mi gratitud, por medio del señor Orest Nowosad, a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, por su iniciativa de realizar conjuntamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos este seminario, muestra de la permanente y armónica colaboración entre ambos Organismos.

A todos ustedes, señores y señoras, les expreso la más cordial bienvenida a este seminario, y mis mejores augurios para el desarrollo del mismo. Por su desinteresada y comprometida participación, muchas gracias.

ENTREGA DE UNIDADES MÓVILES A DELEGADOS REGIONALES DE LA CNDH PARA DAR ATENCIÓN DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y DE EMERGENCIA A MIGRANTES EN AMBAS FRONTERAS*

Con el fin de acercar sus servicios de atención de quejas y orientación en zonas inhóspitas y alejadas de las ciudades, las oficinas regionales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contarán con ocho unidades móviles que serán emplazadas en lugares de cruce y paso de migrantes en ambas fronteras de México, además de atender situaciones de emergencia en las que se requiera la presencia de sus visitadores.

Las unidades móviles, equipadas con dispositivos de radiocomunicación, sistema de posicionamiento global, oficina, baño, iluminación externa, equipo de audio y video —cada una con un costo de 690 mil pesos—, fueron entregadas el 18 de octubre de este año por el *Ombudsman* nacional, el doctor José Luis Soberanes Fernández, a los delegados de las oficinas regionales de la CNDH en Tapachula, Reynosa, Villahermosa, Ciudad Juárez, Tijuana, San Cristóbal de Las Casas y Nogales.

El Presidente de la CNDH subrayó que estos vehículos “le ponen ruedas a la función del *Ombudsman* y a la protección y defensa de los Derechos Humanos en los lugares donde más se necesita”, todo ello, dijo, con el ánimo de que, tanto en el norte como en el sur, se apoye el trato respetuoso y digno para los ciudadanos en general y en especial para quienes emigran y son víctimas frecuentes de vejaciones y maltrato por parte de malos representantes de la autoridad.

Las oficinas móviles —conocidas ya como “Ombudsmóvil”—, que en sus costados muestran el logotipo de la CNDH en negro, cuentan con su propia planta de energía eléctrica, un tanque para 120 litros de gasolina y uno auxiliar con 80 litros más de combustible, agua potable y climatización, con lo

* Comunicado de prensa de la CNDH. México, D. F., 19 de octubre de 2003.

que podrán tener autonomía para recorrer hasta 1,500 kilómetros sin reabastecerse. Asimismo, poseen un toldo abatible que se despliega de manera lateral para formar una zona de sombra exterior y de protección contra la lluvia para atender grupos numerosos.

La entrega de los primeros siete “Ombudsmóvil” formó parte de la reunión de capacitación y actualización en materia jurídica y de atención de quejas a las que acudieron, en esta ciudad, los delegados Héctor Pérez García, de la oficina de Tapachula, Chiapas; Luis Antonio Ibáñez Cornejo, de Reynosa, Tamaulipas; José Luis Felipe Reynoso Cheque, de Villahermosa, Tabasco; Alejandro Luis Ortega Arratia, de Ciudad Juárez, Chihuahua; Heriberto García García, de Tijuana, Baja California, y José Joaquín González Castro, de Nogales, Sonora.

Como parte del proyecto para acercar los servicios de la CNDH a la población, serán distribuidas también en zonas del norte y sur del país, tarjetas telefónicas con el número 01-800-715-2000 de atención al público las 24 horas del día durante los 365 días del año, y con los números telefónicos de atención disponibles en cada una de las oficinas regionales de la CNDH.

PARTICIPACIÓN DE LA CNDH EN LA REUNIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO DE LA FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE OMBUDSMAN Y DE LAS JORNADAS SOBRE DEFENSORES DEL PUEBLO Y DERECHOS HUMANOS CELEBRADAS EN MADRID, ESPAÑA*

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández, manifestó que en materia de vigencia de los Derechos Humanos, México sigue padeciendo problemas muy serios, “entre éstos la elevada corrupción policiaca y la del Ministerio Público encargado de atender la justicia de barandilla en las agencias investigadoras, lo cual se traduce en una elevada impunidad y en agravio a una sociedad que sigue viendo impotente que de cada 100 delitos sólo cinco son castigados”.

La falta de conocimiento de la población para exigir sus derechos y el desinterés y negligencia del gobierno para emprender una reforma a fondo contra la impunidad, completan el cuadro en este renglón, sostuvo Soberanes en entrevista luego de acudir en Madrid a la Reunión del Comité Directivo de la Federación Iberoamericana de Ombudsman y a las Jornadas sobre Defensores del Pueblo y Derechos Humanos, con motivo del XXV aniversario de la Constitución del Reino de España.

Otro grave déficit en el disfrute de los Derechos Humanos —manifestó el *Ombudsman* mexicano— está en la prestación de los servicios médicos asistenciales del sector público, cada vez más deficientes y limitados.

En general, señaló que las mejoras en materia de respeto a los derechos esenciales de la población son “muy superficiales, de barniz, muy por encimita, con muchas palabras, pocas acciones y sin resul-

* Comunicado de prensa de la CNDH. Pamplona, España, 29 de octubre de 2003.

tados perceptibles”, pese a que “hablar de los Derechos Humanos e invocarlos se ha convertido en un asunto político de moda, que aporta *rating* en los medios”.

El Presidente de la CNDH enfatizó que en materia de respeto a los Derechos Humanos —además de los relativos al derecho a la seguridad pública y a la salud— sobresalen cada vez más los problemas relacionados con la prostitución y pornografía infantiles, y, en general, el aumento de la población desprotegida de “niños de la calle”. Puso como ejemplo de rezago y desinterés el caso de las marcadas diferencias que hay en las legislaciones estatales para considerar a los menores como infractores, y ejemplificó que mientras en Tamaulipas esa edad es de seis años, en Aguascalientes es de siete y en San Luis Potosí de ocho, y añadió: “En México hay lugares donde a un niño de seis o siete años, para supuestamente protegerlo si está en situación de calle, lo encierran en un centro de reclusión para menores e incluso en algún centro para adultos, lo que es aberrante y absurdo”.

Soberanes Fernández puso en relieve la creciente sobrepoblación en los centros para menores, así como los problemas de corrupción y violencia al interior de esos establecimientos. “Los centros para menores —explicó— no tienen sistemas de educación y no hay servicio de psicólogos. Para desgracia de todos, a numerosas autoridades les parece más fácil tener a los menores encerrados que hacer programas de educación y asistencia y, en su caso, de readaptación”.

En la etapa posterior al 2000, los cambios debieran ser más profundos y radicales, “pero éstos no los vemos”. En materia de seguridad pública no existe un sistema, como tal, que les exija responsabilidades a los servidores policiacos y que, al mismo tiempo, los reconozca, les dé arraigo y los estimule a hacer una carrera policial al margen de la corrupción”.

El Presidente de la CNDH, quien acudió a la Reunión del Consejo Rector de la Federación Iberoamericana de Ombudsman y presidió en la Universidad de Navarra la lectura de una tesis doctoral sobre la dignidad humana como valor constitucional, se refirió también a los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, y puso en relieve la descoordinación que pesa sobre las investigaciones para esclarecer los crímenes y castigar a los responsables, “al punto en que actualmente nadie sabe a ciencia cierta ni cómo se llamaban esas mujeres”.

Acerca de las probabilidades para establecer un acuerdo migratorio entre México y Estados Unidos que dé, a ambos gobiernos, un mejor cauce de entendimiento al problema de la migración de mexicanos hacia el norte, Soberanes Fernández consideró que México no debe dejar de insistir en ello; sin embargo, un problema de fondo es que los trabajadores, una vez que arriban a Estados Unidos sin documentos, reciben la mitad del salario que se le pagaría a un estadounidense por realizar el mismo trabajo, carecen de seguridad social y no tienen garantías laborales; esta situación beneficia a los empleadores de allá y subsidia con mano de obra muy barata a la economía de aquel país, por lo que al gobierno de Estados Unidos no le corre prisa modificarla, dijo.

La situación de los ancianos es otra de las grandes asignaturas sociales pendientes de México, donde aumenta el número y gravedad de quejas de personas jubiladas que pueden verse obligadas a esperar más de un año para comenzar a cobrar su pensión.

Ponencia

LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER COMO DERECHOS HUMANOS

*Por Susana Thalía Pedroza de la Llave**

Sumario: I. Consideración introductoria. II. Los derechos políticos como Derechos Humanos. III. Antecedentes de los derechos políticos de la mujer como Derechos Humanos en el ámbito internacional. IV. Los derechos políticos de la mujer como Derechos Humanos en México y su situación actual. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

I. Consideración introductoria

Se abordará, en primer término, los derechos políticos como Derechos Humanos. En una segunda parte se hará referencia a los antecedentes de los derechos políticos de la mujer como Derechos Humanos en el ámbito internacional y, por último, se abarcará cuáles son los derechos políticos de la mujer como Derechos Humanos en México y su situación actual, y se finaliza con unas breves conclusiones.

II. Los derechos políticos como Derechos Humanos

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos están establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales y en las leyes, y deben ser reconocidos y garantizados por el Estado en lo referente a la vida, la libertad, la igualdad, la participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte el desarrollo integral de la persona.

* Secretaria Técnica del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ponencia presentada en la mesa redonda “Reconocimiento del ejercicio de los derechos ciudadanos de las mujeres en el marco de los Derechos Humanos”, el miércoles 15 de octubre de 2003.

Todos estamos obligados a respetar los Derechos Humanos de las demás personas. Sin embargo, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales; es decir, los que ejercen la función de servidores públicos.

¿Cuáles son los Derechos Humanos? Éstos han sido clasificados de diversas maneras de acuerdo con su naturaleza, origen, contenido y por la materia que refieren. Para ello existe la denominada teoría de las “Tres Generaciones”. Su carácter es histórico y considera cronológicamente su aparición o reconocimiento por parte del orden jurídico normativo de cada país.

La primera generación se refiere a los derechos civiles y políticos. Éstos fueron los que aparecieron primero en la realidad política moderna, tanto en el derecho constitucional como en el derecho internacional público. Los exigió y formuló la Declaración del Buen Pueblo de Virginia de 1776,¹ la Declaración de Independencia de Estados Unidos de 1776 y la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.² El siglo XVIII fue la época del surgimiento del llamado Estado moderno o Estado de Derecho.³

Por una parte, los derechos civiles reconocen determinados ámbitos de acción a los individuos, garantizando una esfera de iniciativa e independencia frente a los demás miembros de la comunidad y frente al Estado. La persona es garantizada en sus derechos como individuo aislado.

Por otra parte, los derechos políticos garantizan la posibilidad de los ciudadanos de participar en la vida pública. Se refieren a la actividad de las personas en su relación social y son considerados como la raíz de la democracia occidental, entre los que se encuentran, por ejemplo, el derecho de sufragio activo y el de voto pasivo como tradicionalmente se ha entendido; sin embargo, los derechos políticos también involucran el derecho a participar o intervenir en los actos que han sido encomendados por la ciudadanía a los órganos del poder público como es la toma de decisiones gubernamentales. De igual manera implican el derecho de ocupar cargos públicos o fungir como servidor público, esto es, de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país; otro derecho es el de la libertad

¹ “Sección 4 [...] *tampoco deben ser hereditarios los oficios de magistrado, legislador, o juez*”, “Sección 5. Que los *poderes legislativo y ejecutivo del Estado deben estar separados y ser distintos del judicial; y que los miembros de los dos primeros, (porque) deben ser alejados (de la tentación) de la opresión, sintiendo las cargas del pueblo y participando de ellas, deberán, en periodos prefijados, ser reducidos a la condición privada y retornar al cuerpo social del que procedían originariamente, y las vacantes deberán ser cubiertas por elecciones frecuentes, ciertas y regulares...*”, “Sección 6. Que las *elecciones* de miembros para servir como representantes del pueblo, en asamblea, deben ser *libres*; y que todos los hombres que hayan probado suficientemente un interés común permanente con la comunidad, y su adhesión a ella, tengan el derecho de sufragio y no puedan ser gravados con impuestos ni privados de su propiedad para uso público sin su propio consentimiento, o el de sus representantes así elegidos, ni obligados por ley alguna a la que, del mismo modo, no hayan consentido para el bien público”, “Sección 5 [...] *todos, o una parte, de los antiguos miembros podrán ser de nuevo elegibles, o inelegibles, según lo dispongan las leyes*”, cf. Javier Hervada y José M. Zumaquero, *Textos internacionales de Derechos Humanos*. Pamplona, Universidad de Navarra, 1978, pp. 28 y 30. (Las cursivas son mías).

² “Artículo 6 [...] *Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos*”, cf., *op. cit.* (Las cursivas son mías).

³ Artículo 16 [...] “Toda sociedad en la que no estén garantizados los derechos y ni establecida la división del poder, no tiene Constitución”, cf., *op. cit.*

ideológica y su manifestación o difusión, tanto permanente como transitoria; el derecho de petición con fines políticos, así como la defensa de las instituciones republicanas. Estos derechos, además de ser políticos, son civiles, como la libertad de prensa, de reunión, de manifestación, de asociación o el derecho de petición. Asimismo, conllevan los de organizar partidos u otras organizaciones políticas, así como la libertad de expresión e imprenta que, a su vez, implican el derecho a debatir libremente los modelos y proyectos políticos, sociales y económicos más apropiados para la sociedad, y el derecho a criticar la actuación de los órganos de gobierno y de los servidores públicos. De tal manera, la persona es garantizada en sus derechos como miembro de la colectividad que contribuye a gobernar y a dirigir.

III. Antecedentes de los derechos políticos de la mujer como Derechos Humanos en el ámbito internacional

En el terreno del derecho comparado, el reconocimiento legal del sufragio femenino ocurrió desde hace poco más de un siglo, por ejemplo: Nueva Zelanda, en 1893; Australia, en 1902; Finlandia, en 1906; Noruega, en 1913; Dinamarca, en 1915; Islandia, en 1915; Austria, en 1918; Gran Bretaña, en 1918; la ex URSS, en 1918; Suecia, en 1919; Estados Unidos, en 1920; España, en 1931, y Brasil, en 1932.

Posteriormente, la Carta de las Naciones Unidas, suscrita en 1945, en su preámbulo señala “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”. En esos años se reconoce el sufragio femenino en Francia (1945), en Italia (1945) y en Argentina (1947).

Primero, el artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 indicó que “toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres”.

Posteriormente, con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, se estableció el principio de igualdad y la no discriminación al afirmar que todos los seres nacen libres e iguales en dignidad y en derechos, incluidas las distinciones basadas en el sexo. De igual manera, dicha Declaración determinó que “la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público y que esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

Los dos documentos anteriores son Declaraciones, no tratados internacionales, pero años más tarde se adoptan, por la Asamblea General de la ONU, Convenciones (tratados) que, conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte de nuestro derecho interno, luego de ser firmadas por el Ejecutivo Federal y aprobadas por el Senado de la República, ya que armonizan con el espíritu de nuestra Carta Magna.

En este sentido, primero se dio la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, que se adoptó en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948, y que México publicó el 16 de noviembre de 1954. La misma, a grandes rasgos, establece que los Estados americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles que al hombre.

Luego vendría la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, adoptada también en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, pero publicada por México hasta el 29 de abril de 1981. Dicha Convención determinó que los Estados americanos convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

Posteriormente, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 1952, y publicada por México el 9 de enero de 1981, estableció que las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

En esa época, el reconocimiento legal del sufragio femenino se dio en Chile en 1949; en México en 1953; en Perú en 1955; en Egipto en 1956, y en Paraguay en 1961.

Más tarde, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, publicado por México en 1981, contempla la libertad de expresión, de asociación y de reunión.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, publicada por México en 1981, estableció —en su artículo 23 de la Convención, con relación al artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—, que: “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. Asimismo, en dicha Convención se incluyen los derechos políticos entre la categoría de los que deben ser respetados integralmente en toda circunstancia, ya que, ni en caso de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, se autoriza su suspensión.

Subsecuentemente, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, firmada en 1979, y que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, es la consagración del principio de igualdad entre el hombre y la mujer, y se refiere a hacer efectiva la protección a la mujer por conducto de tribunales nacionales.

IV. Los derechos políticos de la mujer como Derechos Humanos en México y su situación actual

A. Antecedentes

En la Revolución Mexicana de 1910, las mujeres no sólo participaron como soldaderas, sino también lo hicieron como civiles organizadas que exigían justicia, aunque después su actividad política sería un tanto discreta debido, principalmente, al reacomodo de las instituciones políticas del país. Los constituyentes de 1917, a diferencia de lo que algunos autores piensan, no se olvidaron de la mujer, ya que se estableció la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres en el artículo 123 constitucional.

Durante varios años, el desarrollo de la lucha por la consecución del voto se llevó a cabo desde las ligas feministas, Congresos estatales y nacionales, partidos localistas, clubes liberales, entre otros. Años después, el reconocimiento de la ciudadanía a la mujer como derecho se estableció en 1923 en San Luis Potosí; en 1925 en Yucatán, y en 1926 en Chiapas; sin embargo, aun cuando algunas mujeres triunfaron en contiendas electorales, no se les permitió desempeñar el cargo obtenido mediante elección popular.

En 1937, el Presidente Lázaro Cárdenas presentó una iniciativa de reforma al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la concesión del voto a la mujer, la cual fue aprobada por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, así como por las legislaturas locales; sin embargo, el Presidente de la República no tuvo oportunidad de promulgar dicha reforma. Al respecto, el jurista Diego Valadés señala que no existen elementos para certificar que las legislaturas de los estados hayan expresado su consentimiento para esta reforma, ya que en sus informes presidenciales de 1938 y 1939, Cárdenas excitó a las legislaturas para que enviaran sus votos. Sin embargo, el diputado que dio respuesta al informe de 1939, dijo que ya se había recibido la aprobación de las legislaturas durante el periodo de receso de las Cámaras y, en 1940, nuevamente Lázaro Cárdenas recordó que aún no había sido aprobado el proyecto de reforma, mostrando su interés y respeto a la decisión de los legisladores locales.

En 1947, con la reforma a la Ley de Población de 1936, se estableció dicho derecho, pero sólo con relación a las elecciones municipales. Posteriormente, el entonces Presidente de la República, Adolfo Ruiz Cortines, el 17 de octubre de 1953 reformó el primer párrafo del artículo 34 constitucional, y en 1954 modificó la Ley Electoral para reconocer no sólo el derecho al voto, sino los demás derechos antes citados. En 1974 se reformó el artículo 4o. constitucional, donde queda establecida la igualdad entre el varón y la mujer.

B. Situación actual

Nuestra Constitución aborda los derechos políticos en sus artículos 8o., 9o., 15, 26, 34, 35 y 41, pero fundamentalmente en su artículo 35. Y, por tratarse de derechos, éstos implican, a su vez, deberes concretos como los señalados en el artículo 36 constitucional. Al respecto, no ha sido común que los

derechos ciudadanos se ubiquen, en un principio, en la parte dogmática (primera parte) de cualquier Constitución, y mucho menos aún que sean considerados como derechos fundamentales, tal es el caso mexicano en donde su violación no es impugnable mediante el amparo. En cuanto a esta última afirmación, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha argumentado, primero, que éstos se generan de modo ocasional y con la periodicidad electoral. Segundo, que el juicio de amparo sólo protege los derechos del hombre, no de los ciudadanos. Y tercero, que existe otra vía, y no es el amparo, denominada recurso de reclamación.

Sin embargo, en la actualidad y en el nuevo constitucionalismo basado en las Declaraciones y en los tratados internacionales de Derechos Humanos que sí los consideran como derechos relativos a la vida política de la persona, diversos países los han incorporado, progresivamente, en la parte dogmática de sus respectivas Constituciones⁴ y no en la orgánica (segunda parte), y el momento ha sido cuando se da una nueva norma fundamental, la revisión de la misma o simplemente su reforma. De tal manera que, en la época actual y para un buen número de países, el derecho de voto o sufragio activo y pasivo se consideran como derechos fundamentales o, como se les denomina en México, garantías individuales. Se afirma incluso que son las dos caras de un mismo derecho fundamental que tiene protección procesal.

Revisaremos ahora lo que la norma constitucional plantea como derecho para luego confrontarla con la realidad.

En el artículo 34 constitucional encontramos el derecho a la ciudadanía mexicana que se adquiere cubriendo los requisitos que marca el artículo 30 respecto de la nacionalidad⁵ y, además, haber cumplido 18 años de edad y tener un modo honesto de vivir. De tal forma, todo hombre o mujer que tenga la calidad de mexicano, que haya cumplido 18 años de edad y que tenga un modo honesto de vivir (es decir, que no haya incurrido en alguna causa prevista en la Constitución que conlleve a la suspensión de sus derechos como, por ejemplo, estar sujeto a un proceso penal), tendrá derecho a la ciudadanía mexicana, así como al disfrute de las prerrogativas y los derechos políticos correspondientes.

Conforme al artículo 35 constitucional, son prerrogativas del ciudadano:

⁴ De igual manera, las Constituciones de otros países han incorporado como derechos políticos el referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular y las candidaturas independientes.

⁵ Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A). Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B). Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

“Votar en las elecciones populares” (fracción I).

El derecho al voto o sufragio activo, se refiere a que la persona puede elegir libre, universal, directa, secreta, periódica e igualitariamente a sus representantes populares. En este sentido, el derecho en comento se ejerce, en la mayoría de los países, cuando la persona es mayor de edad y, de manera casi uniforme, dicha mayoría se alcanza a los 18 años, edad que progresivamente ha sido consagrada con rango constitucional debido a su importancia social y valorada como positiva. Sobre este tema, hasta hace algunos años y en cualquier país de que se trate, existía una pluralidad de edades para determinar la mayoría de edad, pero con el transcurso del tiempo ésta se uniformizó; por ejemplo, en algunos países se estableció que comenzaba a partir de los 21 años. Sin embargo, y en la época actual, la mayoría de edad nuevamente se ha uniformado para afirmar que la misma inicia a los 18 años. Situación última que, entre otras razones, se debe a que aumentó el grado de escolarización y de desenvolvimiento en las relaciones sociales. Y, en palabras de Lasarte, también se debió a la necesidad de reconocer la plena incorporación de la juventud a la vida ciudadana y de ampliar, de manera considerable, el número de posibles votantes.

Los ciudadanos mexicanos tenemos el derecho de votar por los candidatos que queramos para que ocupen los diversos cargos de elección popular. En el ámbito federal, por diputados, senadores y Presidente de la República; en lo que se refiere a las entidades federativas por diputados locales, Gobernador del estado, Presidente municipal, síndicos y regidores, en tanto que en el Distrito Federal por jefes delegacionales, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefe de Gobierno.

El voto es universal (en tanto que todos aquellos que satisfacen los requisitos legales tienen derecho a él, sin que sea válida ningún tipo de discriminación derivada de sexo, grupo étnico o social, religión, ocupación ni ninguna otra); libre (porque no se puede ejercer presión, intimidación o coacción alguna sobre el elector); secreto (a efecto de que el interesado no tenga temor de sufrir alguna represalia que limite su libertad política o no pretenda vender su voto al mejor postor), y directo (ya que el ciudadano elige a sus representantes sin intermediación alguna).

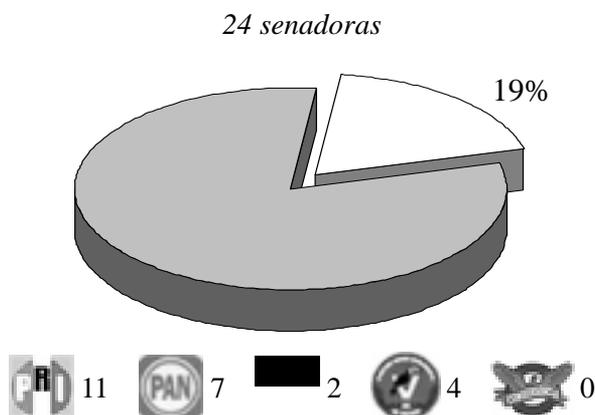
En palabras de Rubio Llorente, es necesario que exista “el derecho de los ciudadanos a ser iguales en la ley y que el legislador no establezca diferencias respecto de situaciones que son sustancialmente iguales”. En esta materia, y tomando en cuenta la clasificación que realiza Alfonso Ruiz Miguel, encontramos que identifica cuatro franjas de la participación de la mujer: la primera franja incluye entre 30 a 50 por ciento de la participación femenina, la segunda de 20 a 30 por ciento, la tercera de 10 a 20 por ciento y la cuarta de 0 a 10 por ciento. En el padrón electoral de México, 48.25 por ciento está integrado por hombres y 51.75 por ciento por mujeres, el resultado en cuanto a este derecho es que las mujeres se ubican en una primera franja.

“Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley” (fracción II).

El derecho de voto pasivo (ser electo para ocupar un cargo de representación popular, a excepción de aquellos ciudadanos mexicanos que hayan adquirido la nacionalidad por naturalización, que ninguno

de sus padres —padre y madre— sean mexicanos y aquellos que no cumplan con la edad requerida para ocupar el cargo; por ejemplo, 21 años para diputada, 28 años para senadora o 35 años de edad para Presidenta de la República.⁶ Este derecho hace referencia a que una persona tenga la posibilidad de ser elegida y que, en condiciones de igualdad,⁷ ocupe un cargo de representación popular. En esta materia, sólo 11 países se ubican entre 43 y 20 por ciento, de los cuales sólo cinco países nórdicos concentran los porcentajes más cercanos a la igualdad (primera franja), y los seis restantes en una segunda franja. Asimismo, de entre 20 y 10 por ciento se sitúan 16 países (tercera franja). Resulta que la participación femenina en los Parlamentos es inferior al 20 por ciento en las tres cuartas partes de los países europeos. Al respecto, la media mundial de mujeres parlamentarias es actualmente del 14.1 por ciento (tercera franja). La media europea es 15.8 por ciento (tercera franja) y en los países escandinavos es 38.8 por ciento (primera franja). Mientras que en México tenemos lo siguiente:

De un total de 128 senadores, 24 son mujeres, lo que equivale al 19 por ciento que las ubica en una tercera franja, casi segunda.



En cuanto a la Cámara de Diputados, el partido Convergencia no tiene diputadas; el PT tiene dos suplentes; el PVEM dos propietarias y dos suplentes; el PRD 27 propietarias y 32 suplentes; el PAN 46 propietarias y 73 suplentes, y el PRI 34 propietarias y 91 suplentes. De ahí tenemos que, de un total de 500 diputados propietarios, 111 son mujeres, es decir, 22.2 por ciento (segunda franja). Sin embargo, las diputadas suplentes suman 200, lo que significa un 40 por ciento y, si el dato de suplentes fuera el de propietarias, las mujeres se ubicarían en una primera franja.

En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal son 66 diputados locales, de los cuales 23 son mujeres, lo que representa 34.84 por ciento (primera franja).

⁶ Ver los artículos 55, 58 y 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Al respecto, la doctrina ha afirmado que los requisitos para ejercer el derecho de sufragio pasivo no deberían ser distintos a los que se determinan para el ejercicio del derecho de voto o sufragio activo, ya que lo que debe predominar es la similitud entre estos derechos, sobre todo, en cuanto a establecer que son elegibles los mayores de edad, tal es el caso, por ejemplo, de la regulación española.

Por otra parte, la ley francesa del 6 de junio de 2000 es la única que impone el 50 por ciento de candidatos de cada sexo en todas las listas electorales, ya que no permite una diferencia superior a uno en el número de candidatos de cada sexo. Además, se establece la alternancia de un hombre y una mujer del principio al fin de la lista. El procedimiento que mayor debate tiene es el mecanismo de las cuotas electorales, por el que en Bélgica, Francia y en 10 países de Latinoamérica se impone, por ley, la reserva o cuota de un porcentaje entre 20 y 50 por ciento de mujeres en todas las candidaturas a las elecciones parlamentarias (de segunda hasta primera franja).

Todo ciudadano mexicano tiene derecho a ser nombrado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión como servidor público en el gobierno, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la ley. En este orden, 10 de los 33 organismos públicos de defensa y promoción de los Derechos Humanos son presididos por mujeres, lo que significa 30.3 por ciento. De los 10 miembros que integran el Consejo Consultivo de la CNDH, 50 por ciento son mujeres. En estos dos últimos casos, las mujeres se encuentran en una primera franja.

En materia de mujeres que presiden alguna de las 42 Comisiones de la Cámara de Diputados, el partido Convergencia, el PT y el PRD no tienen ninguna; el PVEM una; el PRI tres, y el PAN cuatro. De ahí tenemos que ocho mujeres tienen presidencia en las mismas, esto es 19 por ciento, que las ubica en una tercera franja. Por su parte, 10 de las 48 Comisiones existentes en el Senado de la República están encabezadas por mujeres (cuatro del PRI, tres del PAN, dos del PVEM y una del PRD), lo que representa 21 por ciento situándolas en una segunda franja. Asimismo, de siete Comisiones especiales sólo una (PRI) está dirigida por una mujer, lo que representa 14.28 por ciento (tercera franja).

Por otra parte, de las 44 dependencias con las que cuenta aproximadamente el Gobierno federal una es Secretaría de Estado, ocho son Subsecretarías y cuatro son titulares de Oficinas de la Presidencia, esto es 29.54 por ciento, y, contando todos estos niveles, se sitúan en una segunda franja. Por citar otro dato, de las 67 Embajadas de México en el extranjero ocho mujeres son embajadoras, y de 63 consulados cinco están presididos por mujeres, lo que representa 10 por ciento (cuarta franja).

En cuanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta se encuentra integrada por 11 ministros de los cuales uno es mujer, lo que representa 9.09 por ciento, es decir, una cuarta franja. De siete magistrados en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación uno es mujer, esto es 14.28 por ciento (tercera franja).

En el IFE, de nueve Consejeros Electorales uno es mujer, lo que representa 11.11 por ciento (tercera franja). En la Junta de Gobierno de la UNAM, de 15 miembros tres son mujeres, lo que indica 20 por ciento (entre la tercera y segunda franja).

En el Distrito Federal, de 12 Secretarías de Gobierno cinco mujeres son titulares, lo que representa 41.66 por ciento (primera franja). El Tribunal Superior de Justicia del D. F. está integrado por 22 magistrados de los cuales siete son mujeres, lo que representa 31.81 por ciento (primera franja). Y el

Consejo General del Instituto Electoral del D. F. cuenta con siete Consejeros de los cuales uno es mujer (14.2 por ciento, tercera franja). Asimismo, de las 16 Delegaciones políticas existentes en el D. F. cinco son mujeres, lo que representa 31.25 por ciento (primera franja).

En el ámbito municipal, 3.5 por ciento de las mujeres ocupan Presidencias municipales (cuarta franja) y en los Congresos locales suman 10 por ciento (entre la cuarta y tercera franja).

En España, por ejemplo, sólo tres mujeres de 17 cargos son Ministras (Secretarías de Estado), lo que representa 17.6 por ciento (tercera franja). De igual forma, de un total de 85 cargos entre Secretarías y Subsecretarías de Estado, sólo cinco mujeres ocupan los mismos, lo que significa 5.8 por ciento (cuarta franja). De 162 cargos en gobiernos autonómicos de dicho país 23 son ocupados por mujeres, lo que representa 14.2 por ciento (tercera franja). Aunque hay que reconocer que desde 1982, y con la influencia del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), se inició el auge de la participación femenina casi inexistente en años anteriores. Por ello, para los españoles resultó una situación rara que una mujer fuera Directora de Prisiones, como el caso de Victoria Kent.

“Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país” (fracción III).

Sólo los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de asociarse en forma libre, individual y pacífica, para tomar parte en los asuntos políticos del país, como cuando deciden constituir partidos, asociaciones políticas o sindicatos, y de esa forma intervienen en la vida política con gran influencia. En esta materia, y de acuerdo con la Segunda Encuesta Nacional sobre Cultura Política y Prácticas Ciudadanas de la SEGOB 2003, 56 por ciento de los encuestados dice que es difícil organizarse con otros ciudadanos y 31 por ciento asegura que es fácil; 39 por ciento señala que ya se ha organizado, en primer término, en asociaciones civiles, y en menor grado en sindicatos y en partidos políticos. Asimismo, los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de reunirse pacíficamente para tratar los asuntos políticos del país, en esta materia, y de acuerdo con la encuesta en comentario, 12 por ciento ha asistido a manifestaciones. Esto es la participación directa o indirecta de las personas —individual o colectivamente consideradas— en los procesos de formación de la voluntad estatal o en asuntos públicos.

En cuanto a las mujeres militantes de los partidos políticos, su labor es participativa, pero se dice que su deficiencia radica en el escaso número de ellas; es decir, si existe baja militancia femenina es producto del rechazo abierto a la participación o inclinación política por parte de otras mujeres, porque se considera que la política suele relacionarse con actos de contenido moral negativo (deficiencia y corrupción). Sin embargo, cuando se les pregunta a las mujeres si tienen simpatía por algún partido político, aproximadamente 36 por ciento de las participantes en la encuesta contestó afirmativamente, esta tendencia se puede explicar como una respuesta a la falta de democracia interna y de acercamiento de los partidos políticos con los electores para invitarlos a militar y, además, esto ha agravado el estancamiento o retroceso en el número de afiliados de los partidos políticos.

Un ejemplo relacionado al ejercicio de la libertad de reunión y de asociación del 6 de junio de 1990 a la fecha, es que del total de 15 expedientes registrados en la Comisión Nacional de los Derechos Hu-

manos vinculados con la violación en este tema por autoridades federales, cuatro expedientes muestran que el agraviado es de sexo masculino, 11 son quejas colectivas y ninguno corresponde al sexo femenino.

De un universo de 600 Organizaciones No Gubernamentales en materia de Derechos Humanos, 135 están representadas por mujeres, lo que significa 22.5 por ciento (segunda franja). De las 600 ONG en materia de dichos derechos, 149 llevan en su denominación mujer, mujeres, damas o feministas, lo que representa 24.83 por ciento (segunda franja).

“Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes” (fracción IV).

Los ciudadanos mexicanos tenemos el derecho de tomar las armas en el Ejército Mexicano y en la Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos previstos en la ley.

“Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición” (fracción V).

Este derecho se refiere a hacer peticiones a los servidores públicos o al gobierno en materia política, siempre y cuando estas últimas se formulen por escrito, en forma respetuosa y sin violencia. Además, la autoridad a la que se haga dicha petición está obligada a formular una contestación escrita en breve término. En esta materia encontramos lo siguiente: 10 por ciento de las personas que encuestó la SEGOB ha escrito al Presidente o a las autoridades. Otro ejemplo, y en el tema que nos ocupa, del 1 de enero de 1995 a la fecha, del total de expedientes registrados, 3,149 están en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relacionados con la negativa al derecho de petición; de este universo, en 2,272 casos el agraviado es de sexo masculino, 740 son del femenino y 173 casos son dos o más personas, esto es, que 23.4 por ciento son mujeres que se han quejado por la presunta violación al derecho de petición (segunda franja).

En los casos anteriores existen instancias para resolver las violaciones a los derechos o libertades de la persona reconocidos por la Constitución Política, los tratados internacionales o la ley, cometidas por personas que actúan en ejercicio del poder público. Hay sencillez para la presentación del recurso y también para la sustanciación del procedimiento, el cual deberá ser realizado en forma pronta o dentro de un plazo razonable, desde su interposición hasta su decisión; además, el trámite es gratuito. En esta materia, se tiene, por ejemplo, el derecho a impugnar los actos y resoluciones electorales que les afecten y no se ajusten a la Constitución y/o a la ley. Para ello, se ha establecido un sistema de medios de impugnación al que pueden acudir, entre otros, los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos. De igual forma, y muy reciente, es la acción de inconstitucionalidad para que se demande la contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política sobre cualquier materia, y para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución. El artículo 97 constitucional alude a “violación del voto público”, y quien conoce es la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mientras que el artículo 110 de la Constitución alude al juicio político, y el artículo 102,

apartado B, hace referencia a la CNDH y a los organismos públicos de defensa y promoción de los Derechos Humanos locales.

En la encuesta de la SEGOB, a la pregunta “¿Qué significa para usted ser ciudadano?”, 50 por ciento dijo que tener derechos y obligaciones. Así, el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga; la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público y, por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

En palabras de Agustín de Vedia: “El mal uso de los derechos políticos, el abandono de la vida cívica, la desnaturalización de las acciones o partidos políticos conduce inevitablemente a momentos de agravio para los derechos civiles, de inseguridad en su vigencia”.⁸

¿Cuál es nuestro contexto como ciudadanos? A la pregunta “¿Qué tan interesado está usted en la política?”, 51 por ciento señaló que poco; 36 por ciento nada, y 10 por ciento mucho. Pero a la pregunta “¿La política contribuye o no contribuye a mejorar el nivel de los mexicanos?”, 43 por ciento contestó que sí contribuye y el 30 por ciento que no contribuye. Asimismo, 84 por ciento de los encuestados está de acuerdo en que las decisiones importantes se tendrían que someter a votación de la ciudadanía. De lo anterior nos percatamos que, además de tratarse de leyes, también es de voluntad política por parte de todos, todos los actores políticos.

V. Conclusiones

Los derechos políticos adquieren relevancia, sobre todo en momentos de transición en los que resulta imprescindible la participación de todos los sectores de la sociedad para lograr un amplio debate

⁸ Agustín de Vedia, *Derecho constitucional y administrativo, instituciones de derecho público*. Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1981, p. 303, citado por Jorge Mario García Laguardia, *Derechos políticos, democracia y observación electoral*. Página de internet http://www.trife.gob.mx/congreso/ga_lagua.html, consultada el 19 septiembre de 2003, pp. 1 a 7.

público sobre la naturaleza, características y modalidades del sistema político. Este auge, en la mayoría de los países, va unido a la lucha por determinados derechos o reivindicaciones sociales, como la educación no sexista, la planificación familiar y la contribución de las mujeres en el trabajo remunerado. Fruto de dichas reivindicaciones dio lugar, por parte de las instituciones gubernamentales, a la necesidad de implantar medidas y recursos para el sector femenino en distintos ámbitos, como en los campos de salud, laboral, familiar, de procuración de justicia y la protección de sus derechos mediante actuaciones concretas y de investigación, como las que realizan, tanto a nivel nacional como regional, los DIF, los Institutos de la Mujer, los Centros de Atención a la Violencia Doméstica, las Comisiones en las Cámaras del Congreso, el Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia de la CNDH y la labor desempeñada por las diversas ONG. En resumen, se trató de un gran avance en materia de derechos civiles de la mujer.

¿Cuál es el principal obstáculo de la mujer en la actualidad? Desde un particular punto de vista existen carencias en el conocimiento sobre nuestros derechos y en el ejercicio de la ciudadanía; paralelamente, hay deficiencias formativas, profesionales y de sensibilización política.

Recientemente tenemos una nueva disposición en el artículo 1o. de la Constitución que señala: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Esta situación también es producto de la educación recibida donde no se hace efectivo lo señalado en el artículo 3o. de la Carta Magna, que a la letra dispone: “Todo individuo tiene derecho a recibir educación”, y que la misma “contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos...”. Como dato alentador en este rubro, la proporción de mujeres en órganos políticos no sólo es baja en comparación con la población femenina, sino que lo es también con el porcentaje de mujeres con estudios superiores que en varios países va decreciendo. Con relación a México, y a los programas de bachillerato, nivel técnico, licenciatura y posgrado en la UNAM, en poco más de dos décadas la participación de las mujeres pasó del 31 por ciento al 51 por ciento de la matrícula estudiantil (primera franja). Esto es un aliciente.

Pero para avanzar, y tomando en cuenta que progresivamente diversos países han incorporado a los derechos políticos en la parte dogmática de su respectiva Constitución y no en la orgánica (segunda parte), es posible proponer una reforma constitucional para que este tipo de derechos sean considerados como fundamentales.

En este contexto, la experiencia europea ha demostrado que la determinación de incorporar a las mujeres en las listas electorales y en los órganos de dirección de los partidos —reforzada con una

disposición legal para obligar a las instituciones políticas a reservar lugares a las mujeres, con el fin, sin duda justo, de igualar la presencia de mujeres y hombres—, ha sido benéfica. Dichas cuotas se presentan como un medio posible, pero no necesario y, sobre todo, extraordinario y, por tanto, temporal. En este sentido existe la propuesta de la Comisión de Estudios para la Reforma del Estado, dada a conocer el 22 de noviembre de 2000, de establecer la cláusula de género que evite una sobrerrepresentación mayor de 60 por ciento para un mismo género en candidaturas propietarias presentadas por un partido político.

Las cualidades que parecen relevantes para el ejercicio de la política son la facilidad de resolver problemas y dar soluciones; la aptitud para expresar de manera clara y precisa las ideas y proyectos; la capacidad para generar confianza y captar adhesiones; la flexibilidad ante los cambios necesarios en todos los ámbitos; la disposición para entender y atender al electorado; la eficacia en la acción y la gestión; la creatividad y generación de nuevas ideas; la fidelidad a un ideario, etcétera.

Cabe resaltar que de acuerdo con los resultados de la encuesta de la SEGOB en la que los interrogados a la pregunta “¿Quiénes sí deberían participar en la política y quienes no?”, 89 por ciento dijo que las mujeres sí, y 9 por ciento dijo que éstas no; mientras que 2 por ciento respondió no saber. Es relevante señalar que la encuesta arrojó que, por debajo de las mujeres, los jóvenes deberían participar.

Para que las mujeres ejerzan adecuadamente sus derechos, es necesario realizar campañas en televisión, radio y periódicos que permitan encausar el voto en favor de las mujeres candidatas, pero también se requiere una mejor información y formación de las mismas, sobre todo en el ámbito local, sin dejar de luchar en el ámbito federal.

Por otra parte, y explorando las posibilidades que ofrece el juicio de amparo, desde luego pesa la inercia de la tesis de jurisprudencia 219, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el juicio de amparo es improcedente tratándose de la violación de los derechos políticos, porque no son garantías individuales; en este sentido y quizá antes, en la Ley de Amparo se prevé que el juicio de amparo resulte improcedente en materia electoral. Es previsible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se abstenga de conocer de los procedimientos participativos a través de este juicio. Por ello, y en un futuro, es necesario reconocer en México, desde el marco de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o con modificaciones constitucionales, que los derechos tanto de voto o sufragio activo como de voto pasivo sí son fundamentales y darles una debida protección a través del amparo.

Por último, y retomando los trabajos del Instituto Canario de la Mujer (España), quiero señalar que “ser ciudadano constituye una realidad histórica, cotidiana, aprendida y comprendida por todas y todos. Ser ciudadana implica, todavía, preguntas, diferencias, desconciertos, ignorancias, discrepancias, desigualdades... La ciudadanía femenina supone ser y poder; saberse ciudadana; conocer las características de esta entidad y este logro; conocer los medios y los derechos para ejercerla; disponer de la posibilidad de ejercerla, y que el entorno social e institucional sepa y reconozca a la mujer como ciudadana”.

VI. Bibliografía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003.

ESPINOSA TORRES, Patricia, “Violación de los derechos políticos de la mujer, violación de sus Derechos Humanos”, en Jorge Alonso, Bernardo Bátiz y Gabriel García Colorado, coords., *Los Derechos Humanos y los retos del nuevo milenio*. México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey e Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, 2000.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, “Derechos políticos, democracia y observación electoral”, página de internet http://www.trife.gob.mx/congreso/ga_lagua.html, consultada el 19 septiembre de 2003, pp. 1 a 7.

HERVADA, Javier y José M. Zumaquero, *Textos internacionales de Derechos Humanos*. Pamplona, Universidad de Navarra, 1978. <http://www.cndh.org.mx>

Instituto Canario de la Mujer, Servicio de Planificación y Programas, *III Plan canario de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*. 28 de abril de 2003, pp. 223 a 226.

OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús y Juan Carlos Silva Adaya, *Los Derechos Humanos de los mexicanos*. 3a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003.

PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, *El Congreso General Mexicano. Análisis sobre su evolución y funcionamiento actual*. México, Porrúa, 2003.

_____, “Esbozo actual sobre la actividad laboral de la mujer”, en *Estudios jurídicos en homenaje a don Santiago Barajas Montes de Oca*. México, UNAM, 1995.

El Universal. México, del 1 de octubre de 2003, pp. A12 y A23.

Milenio. México, del 23 de septiembre de 2003, p. 5.

RUIZ MIGUEL, Alfonso, “La representación democrática de las mujeres”, en Miguel Carbonell, comp., *El principio constitucional de igualdad. Lecturas de introducción*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003.

Secretaría de Gobernación, “Conociendo a los ciudadanos mexicanos 2003. Segunda Encuesta Nacional sobre Cultura Política y Prácticas Ciudadanas de la SEGOB”, en Revista *Este país*. México, núm. 150, septiembre de 2003, pp. 1 a 31.

SILVA ADAYA, Juan Carlos, “Defensa integral de los derechos políticos. Principios de la democracia participativa”, página de internet <http://www.trife.gob.mx/congreso/silva.html>, consultada el 19 septiembre de 2003, pp. 1 a 20.

VALADÉS, Diego, “La Constitución reformada”, en *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*. 2a. ed. Tomo XII, *La Constitución reformada*. México, Cámara de Diputados-Librería de Manuel Porrúa, 1979, pp. 9 a 191.

Recomendaciones

Recomendación 42/2003

Síntesis: El 14 de febrero de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/56-2-I, con motivo del recurso de impugnación que interpuso el señor Valente Hernández Bolán, por la no aceptación del punto tercero de la Recomendación CEDH/059/2002, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas le dirigió el 6 de noviembre de 2002 al Secretario de Seguridad Pública del estado, derivada del expediente CEDH/TAP/0064/03/99.

Del análisis lógico-jurídico de la documentación remitida a este Organismo Nacional, se desprende que el señor Gilbert Camacho Clemente, al desempeñarse como elemento de la policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, entonces dependiente de la Secretaría de Gobierno del estado, y que ahora labora en la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, sin motivo o justificación alguna accionó su arma contra un grupo de personas entre las que se encontraba la señora Ivonne Araceli Castro Solórzano, quien fue alcanzada por uno de los proyectiles, mismo que le ocasionó la muerte, por lo que dicho servidor público incumplió el deber que su cargo le imponía, consistente en salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, además de tener que observar buena conducta y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación durante el desempeño de sus funciones en términos de lo establecido por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Asimismo, se vulneraron los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos, y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, que constan en la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/34, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas y del artículo 11 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, establecen que “cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados”.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos llegó a la conclusión de que el señor Gilbert Camacho Clemente transgredió los Derechos Humanos previstos en los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que su actuación se apartó de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, con lo que también vulneró lo previsto por los artículos 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que este derecho está protegido por la ley, y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere a que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y está protegido por la ley; así como en los artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen que los funcionarios cumplirán, en todo momento, los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las

personas contra actos ilegales; respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas; sólo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y deberán hacer cuanto esté a su alcance por impedir toda violación a los Derechos Humanos y por oponerse a tal violación; y los numerales 4, 5, 9, 14, 19 y 20, contenidos en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En tal virtud, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedó acreditado que el señor Gilbert Camacho Clemente vulneró el derecho a la vida de la señora Ivonne Araceli Castro Solórzano, por lo que consideró inconducente la negativa de la autoridad de proceder a la reparación del daño, ya que ello denota una falta de voluntad para realizar acciones en contra de la impunidad y la tolerancia de aquellas contrarias a la ley.

En razón de lo anterior, el 9 de octubre de 2003 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 42/2003, misma que dirigió al Gobernador constitucional del estado de Chiapas, en la que, al coincidir parcialmente con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, modificó el punto tercero de la Recomendación CEDH/059/2002, recomendando, en único punto, que gire sus instrucciones al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Chiapas para que realice el pago de la indemnización correspondiente a los familiares de la señora Ivonne Araceli Castro Solórzano, en los términos planteados en la presente Recomendación.

México, D. F., 9 de octubre de 2003

Sobre el recurso de impugnación del señor Valente Hernández Bolán

Lic. Pablo Salazar Mendiguchía,
Gobernador constitucional del estado de Chiapas

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones III y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción III; 159; 160; 165; 166 y 167, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/56-2-I, relacionados con el re-

curso de impugnación interpuesto por el señor Valente Hernández Bolán, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de marzo de 1999, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas inició el expediente CEDH/TAP/0064/03/99, con motivo de la queja que presentaron los señores Valente Hernández Bolán y Gloria Cecilia Solórzano Velázquez, por actos cometidos en agravio de su hija, que en vida llevó el nombre de Ivonne Aracely Castro Solórzano, por Gilbert Camacho Clemente, servidor público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, entonces dependiente de la Secretaría de Gobierno del estado, actualmente dentro de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, quien al estar en ejercicio de sus funciones y sin que existiera causa o motivo justificado accionó su arma

en contra de un grupo de personas, entre las que se encontraba la agraviada, quien fue alcanzada por uno de los proyectiles, mismo que le ocasionó la muerte.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 6 de noviembre de 2002 la Comisión estatal dirigió al licenciado Mauricio Gándara Gallardo, entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, la Recomendación CEDH/059/2002 en la que indicó lo siguiente:

PRIMERA: Se recomienda al ciudadano licenciado Mauricio Gándara Gallardo, Secretario de Seguridad Pública, solicite a la Contraloría General del estado, inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los ciudadanos Werclaín Ramos Aguilar, Ramón Antonio Ramos Clemente y Rubelino Ortíz Martínez, que en su momento se desempeñaron como Director, Comandante Operativo del sector IX, Zona Fraylesca, y Comandante Operativo, Zona Costa, respectivamente, de la antigua Policía de Seguridad Pública del estado, para determinar la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido por su presunta intervención al ordenar, por cuestiones de favoritismo o parentesco, la inmediata transferencia de Gilbert Camacho Clemente, elemento de esa corporación policiaca, el día 3 de diciembre de 1998, de la ciudad de Tapachula, Chiapas, al Sector IX, Zona Fraylesca, con la intención de que evadiera la acción de la justicia, por la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de Ivonne Aracely Castro Solórzano; así como también por su conducta omisa por la obstrucción en la investigación derivada de la averiguación previa número 4532/1B/998, al no haber proporcionado oportunamente la información solicitada por el Representante

Social, acerca del presunto homicida Gilbert Camacho Clemente; imponiéndoles las sanciones administrativas a la que se hubieran hecho acreedores y dar vista oportunamente al agente del Ministerio Público por la posible comisión de encubrimiento en el delito de homicidio, en caso de que no opere en su favor alguna excusa absolutoria.

SEGUNDA: Se recomienda al ciudadano licenciado Mauricio Gándara Gallardo, Secretario de Seguridad Pública, solicite a la Contraloría General del estado, que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los ciudadanos Víctor Manuel Martínez Rosales, Ismael Contreras Ríos y Jesús Barajas Molina, quienes en su momento se desempeñaron como elementos de la antigua policía de Seguridad Pública del estado, destacamentados en la ciudad de Tapachula, Chiapas, para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron por haber faltado a la verdad en las declaraciones ministeriales rendidas en la averiguación previa número 4532/1B/998, ocultando la participación de su compañero Gilbert Camacho Clemente en la comisión del delito de homicidio de quien en vida respondiera al nombre de Ivonne Aracely Castro Solórzano; imponiéndoles las sanciones administrativas a las que se hubieren hecho acreedores, y oportunamente dar vista al agente del Ministerio Público por la posible comisión de los delitos de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad y encubrimiento en el delito de homicidio.

TERCERA: Se recomienda al ciudadano licenciado Mauricio Gándara Gallardo, Secretario de Seguridad Pública, gire sus instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo las acciones y trámites

que sean necesarios para que, con cargo al presupuesto de esa Secretaría se proceda a hacer efectiva la reparación del daño moral ocasionado al menor descendiente por la muerte de su madre la señora Ivonne Aracely Castro Solórzano, ya que éste resulta ser ofendido o sujeto pasivo del delito, para indemnizarlo, pues quedó en la orfandad, bajo la custodia y protección de su abuela materna la señora Gloria Cecilia Solórzano Velázquez, debiendo considerar también a dicha persona como ofendida, habida cuenta que desde la muerte de su hija (víctima del delito), se ha encargado de la atención, cuidado y manutención de su nieto, lo que lógicamente ha implicado la erogación de gastos por dichos conceptos.

B. El licenciado Carlos Rafael González Herrera, Jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, mediante oficio SSP/UAJ/2206/2002, del 27 de noviembre de 2002, manifestó la no aceptación del punto tercero de la Recomendación CEDH/059/2002, en virtud de que la solicitud de indemnizar al hijo de la hoy occisa es improcedente, ya que es competencia de los juzgados civiles determinar tal situación. Ante esta negativa, el señor Valente Hernández Bolán interpuso el recurso de impugnación.

C. El 14 de febrero de 2003, esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación bajo el expediente 2003/56-2-I, y solicitó el informe y documentos correspondientes a la autoridad señalada como responsable.

D. El 10 de marzo de 2003, mediante el oficio SSP/UAJ/534/2003, el licenciado Carlos Rafael González Herrera, Jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, reiteró, a esta Comisión

Nacional, su negativa de aceptar el punto tercero de la Recomendación CEDH/059/2002, bajo los mismos argumentos que expuso ante la Comisión estatal.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de recurso de impugnación del 21 de enero de 2003 interpuesto por el señor Valente Hernández Bolán, en contra de la no aceptación de la Recomendación CEDH/059/2002.

B. El expediente de queja CEDH/TAP/0064/03/99, que integró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

C. La Recomendación CEDH/059/2002, del 6 de noviembre de 2002, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas dirigió al entonces Secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa.

D. El oficio número SSP/UAJ/2206/2002, del 27 de noviembre de 2002, por el cual el licenciado Carlos Rafael González Herrera, Jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa la no aceptación del punto tercero de la Recomendación CEDH/059/2002, en virtud de que la solicitud de indemnizar al hijo de la hoy occisa es improcedente, ya que es competencia de los juzgados civiles determinar tal situación.

E. El oficio SSP/UAJ/534/2003, del 10 de marzo de 2003, por el cual el licenciado Carlos Rafael González Herrera, Jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública

del Estado de Chiapas, reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación CEDH/059/2002, en lo que respecta a su punto tercero.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 25 de marzo de 1999, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas inició el expediente CEDH/TAP/0064/03/99, con motivo de la queja que presentaron los señores Valente Hernández Bolán y Gloria Cecilia Solórzano Velázquez, por actos cometidos en agravio de su hija, que en vida llevó el nombre de Ivonne Aracely Castro Solórzano. En el escrito de queja se mencionó al señor Gilbert Camacho Clemente, servidor público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, entonces dependiente de la Secretaría de Gobierno del estado, quien al estar en el ejercicio de sus funciones y sin que existiera causa o motivo justificado accionó su arma en contra de un grupo de personas, entre las que se encontraba la agraviada, quien fue alcanzada por uno de los proyectiles ocasionándole la muerte.

Integrado el expediente de queja, la Comisión estatal valoró cada una de las constancias del expediente CEDH/TAP/0064/03/99, y el 15 de febrero de 2002 emitió la Recomendación CEDH/08/2002, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas; sin embargo, mediante oficio DGPDH/1043/2002, del 8 de marzo de 2002, esa dependencia comunicó a la Comisión estatal la aceptación parcial, al encontrarse jurídica y administrativamente imposibilitada para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios tercero y cuarto, por lo que los señores Valente Hernández Bolán y Gloria Cecilia Solórzano Velázquez, interpusieron el recurso de impugnación, el cual se tramitó en esta Comisión Nacional bajo el ex-

pediente 2002/155-I, y el 16 de octubre de 2002 se emitió la Recomendación 37/2002 dirigida a la Comisión estatal, indicando dejar sin efectos los puntos recomendatorios tercero y cuarto, y subsanar las deficiencias técnicas para emitir la determinación procedente.

En tal virtud, el 6 de noviembre de 2002 la Comisión estatal emitió la Recomendación CEDH/059/2002, que dirigió al licenciado Mauricio Gándara Gallardo, entonces Secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa.

El 27 de noviembre de 2002, a través del oficio SSP/UAJ/2206/2002, el licenciado Carlos Rafael González Herrera, Jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas la no aceptación del punto tercero de la Recomendación CEDH/059/2002, en virtud de que la solicitud de indemnizar al hijo de la hoy occisa es improcedente, ya que es competencia de los juzgados civiles determinar tal situación. Ante esta negativa, el señor Valente Hernández Bolán interpuso, el 21 de enero de 2003, ante la Comisión estatal el recurso de impugnación y, el 14 de febrero de 2003 esta Comisión Nacional lo radicó bajo el expediente 2003/56-2-1 y procedió a solicitar el informe respectivo a la autoridad señalada como responsable, cuya valoración será materia del capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis de las violaciones a los Derechos Humanos, es oportuno señalar que esta Comisión Nacional no realiza pronunciamiento alguno respecto a los puntos primero y

segundo de la Recomendación CEDH/059/2002, en virtud de que fueron aceptados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas.

De la valoración realizada al conjunto de evidencias que forman parte del expediente 2003/56-2-I, tramitado con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Valente Hernández Bolán contra la negativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas de aceptar el punto tercero de la Recomendación CEDH/059/2002, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que se vulneraron los Derechos Humanos de la hoy occisa, específicamente el derecho a la vida, legalidad y seguridad jurídica, que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en atención a las siguientes consideraciones:

A) El licenciado Carlos Rafael González Herrera, Jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, señaló que comparte la preocupación de la Comisión estatal respecto a los puntos primero y segundo de la Recomendación CEDH/059/2002, en el sentido de iniciar un procedimiento administrativo de investigación y dar vista al Ministerio Público en turno para que se determine la probable responsabilidad penal y administrativa en contra de los servidores públicos señalados en la Recomendación en comento.

Asimismo, argumentó no aceptar el tercer punto recomendatorio ya que la parte quejosa no ha ejercitado acción alguna ante los juzgados civiles que haga efectiva la reparación del daño, ni existe resolución emitida por autoridad competente que establezca la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas y, en consecuencia, resulta incorrecto que la Comisión estatal recomiende indemnizar al hijo de la señora Ivonne Araceli Castro Solórzano, ya

que esta determinación es competencia de los juzgados referidos, además de que el señor Gilbert Camacho Clemente no se encontraba en funciones cuando sucedieron los hechos, por lo que la conducta que realizó fue como particular.

La afirmación anterior se sustenta con los oficios SSP/UAJ/2206/2002 y SSP/UAJ/534/2003, del 27 de noviembre de 2002 y 10 de marzo de 2003, respectivamente, que dirigió el licenciado González Herrera, Jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, a la Comisión estatal y a esta Comisión Nacional.

En este sentido, resulta inatendible lo señalado por el licenciado González Herrera, ya que, con base en los testimonios rendidos ante el agente del Ministerio Público por las personas que presenciaron los hechos, se acredita que el señor Gilbert Camacho Clemente, al momento en que sucedieron los hechos, estaba en funciones y portaba el uniforme de policía, y sin que existiera causa o motivo justificado accionó su arma en contra de un grupo de personas, entre las que se encontraba la hija de los señores Valente Hernández Bolán y Gloria Cecilia Solórzano Velázquez, quien murió al ser alcanzada por uno de los proyectiles, por lo que sus derechos fundamentales fueron transgredidos por este servidor público.

De lo anterior se desprende, en consideración de esta Comisión Nacional, que el señor Gilbert Camacho Clemente, al desempeñarse como elemento de la policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, entonces dependiente de la Secretaría de Gobierno del estado y actualmente dentro de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, al momento de los hechos tenía la calidad de servidor público, por lo que al accionar su arma y causarle la muerte a la señora Ivonne Araceli Castro

Solórzano sin motivo o justificación alguna, incumplió con el deber que su cargo le imponía, consistente en salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, además de observar buena conducta y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación durante el desempeño de sus funciones en términos de lo establecido por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Adicionalmente, con su actuación omitió observar el contenido de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, firmado en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la ciudad de La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, por el uso arbitrario de armas de fuego, al incumplir los principios 4, 5, 9, 14, 19 y 20 del referido ordenamiento, los cuales establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, respetarán y protegerán la vida humana, y utilizarán algún medio conciliatorio antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas de fuego.

En tal virtud, la Recomendación CEDH/059/2002 que formuló la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas el 6 de noviembre de 2002 a la Secretaría de Seguridad Pública del estado, en el punto tercero incluyó lo relativo al pago de una indemnización al hijo de la hoy occisa, que en vida llevó el nombre de Ivonne Araceli Castro Solórzano. De igual manera se reco-

mendó el pago de la reparación del daño correspondiente, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica del responsable y de la víctima, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 24, fracción VIII, del Código Penal; 499 y 500 del Código de Procedimientos Penales; así como 14, fracciones II, III, VI y VII; 15, y 16 de la Ley para la protección a Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la comisión de un delito o de una violación a los Derechos Humanos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, tal y como lo afirma el licenciado Carlos Rafael González Herrera, Jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, en el oficio número SSP/UAJ/2206/2002 del 27 de noviembre de 2002, también lo es que el sistema no jurisdiccional de defensa y protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a Derechos Humanos atribuible a un servidor público del estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

En virtud de lo anterior, al haberse acreditado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas que el entonces servidor público Gil-

bert Camacho Clemente vulneró el derecho a la vida de Ivonne Aracely Castro Solórzano, resulta procedente que, con fundamento en los preceptos antes indicados, la autoridad cubra la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a los familiares de la agraviada, no siendo obstáculo para ello que los familiares de la señora Ivonne Araceli Castro Solórzano tengan expedita la vía judicial, toda vez que, tal y como ha quedado precisado, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas y la relativa a esta Comisión Nacional establecen la posibilidad de recomendar la reparación del daño ocasionado y la autoridad al aceptar la Recomendación da muestra de su voluntad por restituir o reparar la violación ocasionada por un servidor público a su cargo.

Asimismo, los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos, y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones que constan en la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/34, del Alto Comisionado de Naciones Unidas, y el artículo 11 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, establecen que “cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados”.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos llega a la conclusión de que el señor Gilbert Camacho Clemente transgredió los Derechos Humanos previstos en los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que su actuación se apartó de los principios de legalidad,

eficiencia, profesionalismo y honradez, con lo que también vulneró lo previsto por los artículos 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que disponen que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que este derecho está protegido por la ley, y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere a que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y está protegido por la ley; así como los artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen que los funcionarios cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales; respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas; sólo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y deberán hacer cuanto esté a su alcance por impedir toda violación a los Derechos Humanos y por oponerse a tal violación; y los numerales 4, 5, 9, 14, 19 y 20, contenidos en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que ya fueron referidos.

En tal virtud, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedó acreditado que el señor Gilbert Camacho Clemente vulneró el derecho a la vida de la señora Ivonne Araceli Castro Solórzano, y considera inconducente la negativa de la autoridad de proceder a la reparación del daño, ya que ello denota una falta de voluntad para realizar acciones en contra de la impunidad y la tolerancia de aquellas contrarias a la ley.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide parcialmente con

la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas y modifica el punto tercero de la Recomendación CEDH/059/2002 que remitió al Secretario de Seguridad Pública de ese estado, y se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador constitucional del estado de Chiapas, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Tenga a bien girar sus instrucciones al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, para que realice el pago de la indemnización correspondiente a los familiares de la señora Ivonne Aracely Castro Solórzano, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competen-

te, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsanen la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 43/2003

Síntesis: Derivado de la tramitación del expediente de queja 2002/627-3, relacionado con el caso de violaciones a los Derechos Humanos de los internos en el Centro Estatal de Menores de Colima, el 23 de octubre de 2002 la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló una propuesta de conciliación al Secretario General de Gobierno de dicha entidad federativa.

Dicha propuesta fue aceptada por el Director General de Gobierno y por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Colima, mediante oficio SGG-520/02, del 5 de noviembre de 2002, por lo que se acordó la conclusión del citado expediente, el cual quedó abierto exclusivamente para efectos del seguimiento correspondiente, mismo que fue realizado mediante dos visitas al referido Centro, en las cuales se constató que las autoridades de ese estado no dieron total cumplimiento al compromiso adquirido, toda vez que se detectaron a menores en condiciones de aislamiento y sin el respaldo de actas de sesión de Consejo Técnico Interdisciplinario; que no ha sido reformado el Reglamento Interior para que se establezcan en él las sanciones aplicables cuando sea infringido; que siguen ingresando menores en calidad de “depósito” sin estar a disposición del Consejo Tutelar, debido a que no se ha proporcionado al DIF estatal un lugar adecuado para su alojamiento, y que dicho Consejo continúa solicitando fianzas en casos de menores en “estado de peligro”.

En consecuencia, el 28 de agosto de 2003 se acordó la reapertura del referido expediente de queja, al que le fue asignado el número 2003/2434-3, en virtud de que los hechos citados en el párrafo anterior constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los menores internos, por no recibir un trato digno, de libertad, de legalidad, de seguridad jurídica y debido proceso legal, consagrados en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el 16 de octubre del mismo año, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 43/2003, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Colima, con el objeto de que instruya a quien corresponda para que se realicen las gestiones necesarias, a fin de que cesen las violaciones a los Derechos Humanos de los niños y las niñas internos en el citado Centro y, particularmente, para que dé vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a fin de que se inicie una investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los servidores públicos involucrados en las violaciones a los Derechos Humanos descritas en el cuerpo de la Recomendación mencionada; realice las reformas necesarias al Reglamento Interior del Centro Estatal de Menores de Colima para que en él se establezcan claramente las sanciones aplicables a los internos que lo infrinjan; se realicen las acciones necesarias para proporcionar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia un lugar adecuado para albergar y otorgar la protección que requieren los menores que, sin estar a disposición del Consejo Tutelar, se encuentran internados en ese Centro; se instruya a las autoridades del Consejo Tutelar para Menores y del Centro Estatal de Menores de Colima para que en lo sucesivo no se permita el ingreso a ese establecimiento de niñas y niños que no estén a disposición de la autoridad citada en primer lugar, y para que dé instrucciones al Presidente del Consejo Tutelar para Menores para que este órgano se abstenga de solicitar fianzas a menores no infractores, cuya situación jurídica corresponda a la de “estado de peligro”.

México, D. F., 16 de octubre de 2003

Sobre el caso de violaciones a los Derechos Humanos de los internos en el Centro Estatal de Menores de Colima

Lic. Fernando Moreno Peña,
Gobernador constitucional del estado de Colima

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 1o., 6o., fracciones I, II, III, VIII y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/2434-3, relacionados con el caso de violaciones a los Derechos Humanos de los internos en el Centro Estatal de Menores de Colima.

En este asunto los nombres de los menores agraviados se mantendrán en reserva, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, con la finalidad de preservar su identidad, por lo que solamente se enumerarán progresivamente a las personas, remitiéndose los nombres que correspondan a las mismas en un anexo confidencial.

Así pues, del expediente se desprenden los siguientes:

I. HECHOS

A. En cumplimiento del Programa de Supervisión sobre el Sistema Penitenciario y de Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional, cuyo objetivo es verificar el respeto a los Derechos Humanos de los internos, que incluye a los

menores de edad, el día 26 de febrero de 2002, personal adscrito a la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional, realizó visitas de supervisión al Centro Estatal de Menores y al Consejo Tutelar para Menores, ambos del estado de Colima.

B. Con base en las observaciones efectuadas por los Visitadores durante la supervisión respectiva, y en las entrevistas practicadas tanto a los menores internos como al personal que labora en las instituciones anteriormente mencionadas, se constataron irregularidades que vulneran los Derechos Humanos de los menores, las cuales fueron descritas en las correspondientes actas circunstanciadas.

C. En virtud de lo anterior, y toda vez que los hechos se conocieron originalmente en este Organismo Nacional e inciden en la opinión pública nacional, el 6 de marzo de 2002 se ejerció la facultad de atracción, en términos de los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, y se determinó la apertura del expediente de queja, el cual quedó registrado con el número 2002/627-3.

D. Con el objeto de recabar mayor información y evidencias, en fechas 2 y 3 de abril de 2002, personal de esta Comisión Nacional realizó visitas de investigación en el Centro Estatal de Menores y en el Consejo Tutelar para Menores, ambos del estado de Colima.

E. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, y toda vez que los hechos que dieron origen al presente asunto no se refieren a violaciones a los derechos a la vida, a la integridad física o síquica o a otras que se consideren especialmente graves, mediante oficio V3/24522 del 23 de octubre de 2002, la Tercera Visitaduría

General de esta Comisión Nacional envió al Secretario General de Gobierno del Estado de Colima una propuesta de conciliación por haberse acreditado la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de recibir un trato digno de libertad, de legalidad, de seguridad jurídica y debido proceso legal.

Se concluye lo anterior al haberse constatado que las instalaciones requerían de mantenimiento y de la existencia de fauna nociva en exceso; que las autoridades del Centro aplicaban sanciones de aislamiento sin el sustento de actas de sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario; que se permitía el internamiento de menores en calidad de “depósito” debido a la carencia de instituciones asistenciales, entre cuyos casos destacan los del menor 1, quien ingresó al Centro a petición de la contadora pública Magdalena Santacruz Ramírez, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Armería, y permaneció allí en tales circunstancias durante los meses de mayo a diciembre de 2001, y del menor 2, el cual ingresó el 15 de marzo de 2002, a solicitud de la licenciada Lilia Aidé Ahumada Pérez, Directora de Asistencia Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y reintegrado a su familia el 8 del mes y año señalados; y que se exigían fianzas para obtener la libertad de menores no infractores, a quienes se les había seguido un procedimiento por “estado de peligro” utilizando como fundamento para ello, según información proporcionada por el Presidente del Consejo Tutelar y el Director General de Prevención y Readaptación Social, el artículo 36 de la Ley Tutelar para Menores del Estado de Colima, lo cual sucedió en el caso de la menor 3, a quien le fue fijada una fianza para gozar del beneficio de libertad vigilada.

La referida propuesta de conciliación se formuló en los siguientes términos:

PRIMERO. Instruya, a quien corresponda, para que se realicen las gestiones necesarias, a fin de que cesen las violaciones a los Derechos Humanos de los niños y las niñas internos en el Centro Estatal de Menores de Colima, señaladas en el cuerpo de la presente propuesta.

SEGUNDO. Gire instrucciones a fin de que se tomen las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, no se permita que las autoridades del Centro Estatal de Menores de Colima apliquen sanciones de aislamiento a los menores internos que infrinjan el reglamento interior, así como cualquiera otra que no esté prevista en dicho ordenamiento.

TERCERO. Proponga al Gobernador del estado las reformas necesarias al Reglamento Interior del Centro Estatal de Menores de Colima para que en él se establezcan claramente las sanciones aplicables a los menores que lo infrinjan.

CUARTO. Se realicen las acciones necesarias para proporcionar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de un lugar adecuado para albergar y otorgar la protección que requieren los menores que, sin estar a disposición del Consejo Tutelar, se encuentran internados en el Centro Estatal de Menores de Colima.

QUINTO. Instruya a las autoridades del Consejo Tutelar para Menores y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para que, en lo sucesivo, no se permita el ingreso al Centro Estatal de Menores de niñas y niños que no estén a disposición de la autoridad citada en primer lugar.

F. El 13 de noviembre de 2002 se recibió en esta Comisión Nacional respuesta a la propuesta de

conciliación mencionada en el apartado anterior, mediante oficio SGG-520/02, suscrito por el licenciado José Alberto García Nava, y el médico cirujano José Abel Saucedo Romero, Director General de Gobierno y Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Colima, respectivamente, en el que se aceptó dar cumplimiento a lo solicitado en la referida propuesta y, en resumen, se informó lo siguiente:

Con relación al punto primero de conciliación destacan como prioridad la remodelación y construcción de nuevas áreas en el Centro Estatal de Menores, mediante la aplicación de recursos del Sistema Nacional de Seguridad Pública; asimismo, refiere el escrito que con posterioridad a la visita del personal de esta Comisión Nacional se efectuaron acciones de limpieza general y pintura en toda la institución.

Respecto del punto segundo, señalaron que la fracción III del artículo 51 del Reglamento Interior del Centro Estatal de Menores, prevé la aplicación de un cambio en el tratamiento cuando un menor insiste en una conducta errónea o de los actos se desprenda alguna circunstancia agravante, lo cual sucedió en el caso que nos ocupa, al tratarse a estos internos en el módulo de conductas especiales. No obstante, refiere el escrito, debe considerarse como un caso aislado el de haberse encontrado a menores en celdas solitarias, en virtud de que uno de los albergues se encontraba en reparación, pero que tal situación ya no existía, además de que ya se encontraban elaboradas todas las actas de las sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Por lo que corresponde al punto tercero, se indicó que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social estaba dise-

ñando leyes y reglamentos tutelares que se adecuen a un “sistema garantizador de derechos a los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal”.

Para resolver la problemática planteada en el punto cuarto, indicaron que se construiría un albergue con características asistenciales para atender a los menores que se encuentren en situación de riesgo o que incurran en conductas “parasociales”, el cual sería administrado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Finalmente, respecto del punto quinto, señalaron dichas autoridades que una vez construido el albergue se estaría en posibilidad de instruir a las autoridades del Consejo Tutelar para Menores y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para que no se permita el ingreso de niñas y niños al Centro Estatal de Menores que no estén a disposición de la autoridad citada en primer término.

G. Una vez que fue aceptada la propuesta mencionada anteriormente, con fundamento en el artículo 123, fracción VIII, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, se acordó la conclusión del expediente de queja 2002/627-3, por haberse solucionado mediante el procedimiento de conciliación; no obstante, el asunto quedó abierto exclusivamente para efectos del seguimiento correspondiente.

Por lo anterior, el 17 de junio del año en curso, personal adscrito a esta Comisión Nacional realizó una visita de seguimiento al Centro Estatal de Menores de Colima, en la cual se verificó que las instalaciones del establecimiento se encontraban en buen estado, en adecuadas condiciones de salubridad y no se observó la presen-

cia de fauna nociva; sin embargo, se detectó que subsisten las siguientes irregularidades:

1. Aplicación de sanciones de aislamiento.

Se observó que en el módulo de tratamiento de conductas especiales, los menores 4 y 5 se encontraban aislados, uno en cada estancia. Al respecto, la licenciada Marissa Mesina Polanco, Directora del Centro, argumentó que el primero de ellos se encontraba en tales circunstancias por golpear a sus compañeros, y que se trataba de un interno en “estado de peligro”, reiterante por tercera ocasión; en cuanto al segundo, la citada servidora pública señaló que molestaba mucho a los otros menores.

Aunado a lo anterior, la Directora no contaba con las actas de sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario que respaldaran la determinación de aislamiento de los menores en cuestión; además, indicó que el Reglamento Interior del Centro Estatal de Menores no ha sido reformado, y que se aplican también otros correctivos disciplinarios consistentes en ejercicio físico, lavar colchas, suspensión de salidas al exterior y restricción del uso del televisor, entre otros.

2. Internamiento irregular de menores.

El día de la visita había tres menores en calidad de “depósito” (dos niños y una niña); al respecto, la Directora del Centro manifestó que la menor 6 ingresó en tales condiciones la noche anterior a la visita y se encontraba a disposición del Ministerio Público. Agregó que el DIF ya no remite a menores en esas circunstancias.

El licenciado Gonzalo Vega Huerta, Presidente del Consejo Tutelar de Menores, y la Directora del Centro, señalaron que existe un proyecto para la construcción de un “Albergue S.O.S.” que estará a cargo del DIF.

3. Exigencia de fianzas para obtener la libertad de menores no infractores.

El Presidente del Consejo Tutelar de Menores manifestó, durante la investigación de la queja, que la fianza se solicita indistintamente en casos de menores infractores o “en estado de peligro”.

H. En razón de que transcurrieron en exceso los 90 días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, y que además se otorgó un tiempo prudente para su cumplimiento, y a la fecha no ha sucedido, es por ello que, con fundamento en los artículos 36 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 119 de su Reglamento Interno, el 28 de agosto de 2003 se resolvió la reapertura del expediente que nos ocupa para su debida atención, al cual le fue asignado el número 2003/2434-3, y se procedió a formular la Recomendación correspondiente.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El acta circunstanciada del 28 de febrero de 2002 elaborada por Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, con motivo de la visita de supervisión efectuada el día 26 del mes y año citados al Centro Estatal de Menores de Colima.

B. El acta circunstanciada del 4 de abril de 2002 en la que se hizo constar el resultado de la visita de investigación, efectuada por personal de esta Comisión Nacional, al Consejo Tutelar para Menores y al Centro Estatal de Menores, ambos del estado de Colima, los días 2 y 3 de abril del mismo año. Se anexan a la misma diversos documentos proporcionados por el Presidente del Consejo Tutelar, entre los que destacan:

1. El oficio número 142/01, del 16 de mayo de 2001, suscrito por la contadora pública Magdalena Santacruz Ramírez, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Armería.

2. El oficio número 228/01, del 7 de noviembre de 2001, suscrito por la contadora pública Magdalena Santacruz Ramírez, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Armería.

3. El oficio número 45/2002, del 15 de marzo de 2002, suscrito por la licenciada Lilia Aidé Ahumada Pérez, Directora de Asistencia Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

4. El oficio número 135/02, del 18 de marzo de 2002, signado por el licenciado Héctor Carrillo Sánchez, Procurador de la Defensa del Menor y la Familia.

C. El oficio número 342/02, del 5 de julio de 2002, por el cual el Secretario General de Gobierno del Estado de Colima remitió un informe rendido por el médico cirujano José Abel Saucedo Romero, Director General de Prevención y Readaptación Social de ese estado.

D. Propuesta de conciliación enviada al Secretario General de Gobierno de ese estado, mediante oficio V3/24522 del 23 de octubre de 2002.

E. El oficio SGG-520/02, del 5 de noviembre de 2002, suscrito por el licenciado José Gilberto García Nava y el médico cirujano José Abel Saucedo Romero, Director General de Gobierno y Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Colima, respectivamente, mediante el cual se hace del conocimiento a esta Comisión Nacional la aceptación de la propuesta de conciliación citada en el apartado anterior.

F. Informe de seguimiento de la conciliación, del 23 de junio de 2003, derivado de la visita efectuada por personal de esta Comisión Nacional al Centro Estatal de Menores de Colima, el 17 del mes y año señalados.

G. El acta circunstanciada de fecha 8 de septiembre de 2003, derivada de la visita efectuada por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, a petición de esta Comisión Nacional, a las instalaciones del Consejo Tutelar para Menores de esa entidad federativa, en la que se hace constar que el licenciado Gonzalo Vega Huerta, Presidente de dicho Consejo, reconoció que en casos “extremadamente aislados”, en los que se trata de menores en “estado de peligro”, multireiterantes o farmacodependientes, se fija una fianza para otorgarles el beneficio de libertad vigilada por ser el único medio para obligar a sus representantes legales a cumplir con las condiciones impuestas por los consejeros instructores como parte del tratamiento externo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Como resultado de la tramitación del expediente de queja 2002/627-3, relacionado con el caso de los internos en el Centro Estatal de Menores de Colima, se acreditó la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de recibir un trato digno de libertad, de legalidad, de seguridad jurídica y debido proceso legal.

Por tal motivo, y toda vez que los hechos que originaron el citado asunto no se refieren a violaciones a los Derechos Humanos a la vida o a la integridad física o síquica o a otras que se consideren especialmente graves, se envió una propuesta de conciliación al Secretario General de Gobierno del Estado de Colima, la cual fue aceptada formalmente por el Director General de Go-

bierno y el Director General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad federativa, en el mes de noviembre de 2002.

En consecuencia, se acordó la conclusión del expediente de queja 2002/627-3, por haberse solucionado el caso mediante el procedimiento de conciliación, el cual quedó abierto exclusivamente para efectos del seguimiento correspondiente, mismo que fue realizado mediante dos visitas al Centro Estatal de Menores de Colima, en fechas 17 de junio y 8 de septiembre del año en curso, en las cuales se constató que las autoridades de ese estado no han dado total cumplimiento al compromiso adquirido, toda vez que se detectaron a menores en condiciones de aislamiento y sin el respaldo de actas de sesión de Consejo Técnico Interdisciplinario; que no ha sido reformado el reglamento interior para que se establezcan en él las sanciones aplicables cuando sea infringido; que siguen ingresando menores en calidad de “depósito” sin estar a disposición del Consejo Tutelar, debido a que no se ha proporcionado al DIF estatal un lugar adecuado para su alojamiento, y que dicho Consejo continúa solicitando fianzas en casos de menores en “estado de peligro”.

Con motivo de lo anterior, y toda vez que transcurrieron en exceso los 90 días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación para que se diera cumplimiento a la misma, el 28 de agosto del año en curso se acordó la reapertura del citado expediente de queja, al que le fue asignado el número 2003/2434-3, mismo que se encuentra debidamente integrado para su resolución.

IV. OBSERVACIONES

Como ha quedado asentado en el capítulo de hechos, durante las visitas de supervisión e investigación, así como de seguimiento del procedi-

miento de conciliación al Centro Estatal de Menores y al Consejo Tutelar para Menores del Estado de Colima, se detectaron diversas acciones y omisiones que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos, en particular a los derechos relativos a recibir un trato digno, de libertad, de legalidad, de seguridad jurídica y debido proceso legal, las cuales se atribuyen a servidores públicos de las referidas instituciones. Estos Derechos Humanos están relacionados con lo previsto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades para su desarrollo integral, y que el estado tiene la obligación de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, lo cual adquiere especial relevancia por tratarse de un grupo vulnerable y en razón del interés superior de la niñez.

Durante las visitas de supervisión, el personal adscrito a esta Comisión Nacional constató que las autoridades del Centro Estatal de Menores aplicaban sanciones de aislamiento a los internos y que no contaban con las actas de las sesiones de Consejo Técnico Interdisciplinario que respaldaran su imposición, no obstante que en la respuesta a la propuesta de conciliación, el Director General de Gobierno y el Director General de Prevención y Readaptación Social aseguraron que se trataba de un caso aislado el hecho de haber encontrado a dos menores en celdas solitarias y que ya se encontraban elaboradas todas las actas, lo cierto es que no anexaron constancia alguna para acreditar su dicho, y que al momento de la segunda visita de seguimiento fueron detectados dos menores en circunstancias de aislamiento, y la Directora del Centro no contaba con las correspondientes actas de sesión de Consejo Técnico Interdisciplinario.

Aunado a lo anterior, los referidos servidores públicos señalaron indebidamente que el fundamento legal para tales acciones se encuentra en el artículo 51 del Reglamento Interior del Centro Estatal de Menores, no obstante que éste no prevé expresamente la aplicación de dicha medida como sanción cuando los internos transgreden ese ordenamiento o desobedezcan una orden, ni tampoco el ejercicio físico, lavar colchas, la suspensión de salidas al exterior o la restricción del uso del televisor; sanciones que son aplicadas, según informó la propia Directora del establecimiento durante la visita de seguimiento efectuada el 17 de junio del año en curso, quien señaló además que no ha sido reformado dicho reglamento, por lo que aún no se contemplan expresamente en él las sanciones aplicables a los menores que lo infrinjan.

Esta Comisión Nacional no pasa por alto que la Directora del Centro manifestó, durante la visita de seguimiento de la conciliación citada en el párrafo anterior, que los menores 4 y 5 se encontraban aislados porque golpeaban y molestaban a sus compañeros, lo cual pone en evidencia la falta de capacidad del personal que los atiende, pues precisamente estos menores han sido internados porque han infringido ciertas normas y presentan problemas de conducta, comunes en esa etapa del desarrollo; es por ello que requieren de un tratamiento adecuado que debe basarse en la atención de especialistas en adolescentes con ese tipo de problemas, y bajo la permanente vigilancia del personal del establecimiento para garantizar su seguridad y evitar que ocasionen molestias a sus compañeros; ahora bien, en casos en los que no es suficiente dicha vigilancia, es conveniente que los menores sean ubicados en un área que cuente con las instalaciones necesarias para que puedan disfrutar de todos los servicios y atención que reciben los demás internos.

En consecuencia, las medidas de aislamiento impuestas por las autoridades del Centro Estatal de Menores son contrarias a los artículos 67 y 70 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990, que prohíben las penas de aislamiento o de celda solitaria, y las incluye como formas de trato cruel en contra de los niños, así como las sanciones disciplinarias que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en las leyes o en los reglamentos; de igual forma, debe considerarse que bajo ninguna circunstancia se debe permitir que los menores sufran sanciones de carácter corporal, de conformidad con el numeral 17.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como las “Reglas de Beijing”, adoptadas en la Resolución 40/33 de la Asamblea General de la ONU, el 29 de noviembre de 1985.

Las conductas descritas en el párrafo anterior, afectan a los menores en su desarrollo psicosocial, vulneran su dignidad y contravienen lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; si bien dicho precepto no se refiere expresamente a centros de menores, siguiendo lo que señala el artículo 13.3 de las “Reglas de Beijing”, los niños y las niñas que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU, mediante Resolución 663 C I (XXIV), del 31 de julio de 1957. En consecuencia, los actos

referidos violan los Derechos Humanos de los menores internados en el citado Centro, en este caso, a recibir un trato digno y a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes, en los términos del artículo 37, incisos a) y c), de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Otra grave irregularidad, detectada durante la visita de investigación al Centro Estatal de Menores de Colima, es la relacionada con el internamiento injustificado de menores en calidad de “depósito”, lo cual fue aceptado por la Directora del Centro y el Presidente del Consejo Tutelar quienes informaron que se trataba de una práctica común a solicitud de diversas autoridades, entre ellas, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Armería y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y no obstante que el Director General de Gobierno y el Director General de Prevención y Readaptación Social, informaron a esta Comisión Nacional, en el documento de aceptación de la propuesta de conciliación, que se construiría un albergue con características asistenciales para evitar el ingreso de personas que no estén a disposición del Consejo Tutelar para Menores, lo cierto es que durante la visita de seguimiento de la conciliación, de fecha 17 de junio del año en curso, la Directora del Centro informó que aún no se había construido dicho albergue, y a pesar de que señaló que el DIF de Armería ya no remitía a menores en calidad de “depósito”, se encontraron a tres de ellos en tales circunstancias, dos niños y la niña 6, esta última había ingresado la noche anterior y estaba a disposición del Ministerio Público.

Los hechos descritos violan el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual señala que ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, y que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un

niño se llevará a cabo de conformidad con la ley. Por lo tanto, el Presidente del Consejo Tutelar y la Directora del Centro no están facultados para permitir el internamiento de esos menores; de igual forma, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y el Ministerio Público no deben remitir a ese lugar a menores con esas características.

Al respecto, resulta evidente el incumplimiento de la obligación que tienen las autoridades estatales de otorgar a los menores que se encuentran en situación de vulnerabilidad la protección que tienen derecho de recibir en centros de asistencia especialmente habilitados para albergarlos, tal como lo establecen los artículos 4o., fracción I, y 14, fracciones IV y VII, de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Colima, los cuales señalan que son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social, preferentemente, los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos al maltrato, y que para el logro de sus objetivos, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia debe realizar, entre otras, las funciones de promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez, y operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono.

Es necesario precisar, además, que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, tampoco ha cumplido con las funciones que le confiere el artículo 23, fracción III, de la Ley Tutelar para Menores en el Estado de Colima, las cuales consisten en visitar a los internos en los Centros de Observación y de Tratamiento, examinar las condiciones en que se encuentren y poner en conocimiento de la autoridad que corresponda las irregularidades que adviertan para su inmediata corrección, pues de haberlo hecho seguramente no continuarían presentándose las mismas.

Aunado a lo anterior, los artículos 4o. y 6o. de la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el día 9 de enero de 1986, establecen, respectivamente, que son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social, entre otros, los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato, menores infractores, alcohólicos, farmacodependientes o individuos en condiciones de vagancia y víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono; y que corresponde a los gobiernos estatales, dentro de sus respectivas competencias territoriales, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social.

En tales circunstancias, esta Comisión Nacional considera que deben destinarse, lo más pronto posible, recursos suficientes para la construcción de un albergue especial que reúna las condiciones necesarias para garantizar una estancia digna a los menores no infractores que necesiten de la protección del estado, donde reciban un trato adecuado.

Por otra parte, como quedó debidamente acreditado en el expediente, las autoridades del Consejo Tutelar señalaron que en los casos de menores a quienes, como ya se explicó, se les sigue un procedimiento por “estado de peligro”, es procedente entregarlos para su custodia a quienes ejercen la patria potestad o la tutela, mediante el otorgamiento de una fianza, bajo el argumento de que tal garantía está prevista en el artículo 36 de la Ley Tutelar para Menores en el Estado de Colima. Lo anterior fue corroborado al analizar el expediente de la menor 3, a quien se le fijó una fianza para gozar del beneficio de libertad vigilada, lo cual fue ratificado en el informe del Director General de Prevención y Readaptación Social, y por el Presidente del Consejo Tutelar ante perso-

nal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima.

Es importante aclarar que, efectivamente, el mencionado artículo 36 establece que procede fijar una fianza para garantizar la presentación del menor, cuando el Consejo Tutelar lo juzgue conveniente y cuando los menores sujetos a tratamiento posterior sean entregados para su custodia a quienes ejercen la patria potestad; sin embargo, el mismo numeral señala que las garantías se fijarán tomando en cuenta “el grado del o los ilícitos cometidos”; por tanto, el supuesto legal se refiere a que el menor de que se trate hubiera cometido una infracción a las leyes penales, y el “estado de peligro” no constituye, de manera alguna, la comisión de tales conductas; por ello, el Consejo Tutelar debe abstenerse de exigir alguna garantía a los menores que no han cometido infracción a las leyes punitivas.

Así pues, debe mencionarse que la aplicación arbitraria de las sanciones de aislamiento y otras que no están previstas en el reglamento interior por parte de las autoridades del Centro Estatal de Menores, así como el internamiento de personas que no se encuentran a disposición del Consejo Tutelar y la exigencia de fianzas en casos de adolescentes que no cometieron algún ilícito, son actos de autoridad que violan los derechos de legalidad y de seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de nuestra Ley Fundamental, pues tales acciones constituyen actos de molestia sin motivo legal. Es importante destacar que en el caso de los menores que ingresan al Centro en calidad de “depósito” se transgreden, además, las garantías de libertad y debido proceso, al ser internados sin que medie juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con

anterioridad al hecho, lo cual los coloca en un claro estado de indefensión.

La garantía de seguridad jurídica consagrada en nuestra Carta Magna implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y dé certeza a los gobernados de que dichas autoridades respetarán ese orden, y que el individuo tendrá la seguridad de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. En consecuencia, las autoridades tienen la obligación de sujetar sus acciones a las disposiciones legales que resulten aplicables a los casos concretos.

En el caso particular de las sanciones que se aplican en el Centro Estatal de Menores, ese derecho es vulnerado en virtud de que tales actos no pueden estar debidamente fundados y motivados, al no estar previstos expresamente en el Reglamento Interior.

En ese tenor, la garantía de legalidad establece que todo acto emanado de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado por las normas jurídicas vigentes; esto significa la sujeción de todos los órganos estatales al Derecho. En otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal que, a su vez, debe ser acorde a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo, de nuestra Ley Fundamental, establece que nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al

hecho; al no observarse estas exigencias, debido a que las irregularidades mencionadas no se encuentran previstas en la legislación correspondiente, se presenta también la ausencia de fundamentación y motivación en los actos que realicen los servidores públicos encargados de los establecimientos de menores y, por lo tanto, la directa violación al artículo 16 constitucional, pues nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por lo anterior, es necesario que las autoridades del Centro Estatal de Menores y del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Colima, se abstengan de realizar los actos mencionados en el cuerpo del presente documento y, asimismo, se reforme el Reglamento Interior del establecimiento, tomando en cuenta los derechos fundamentales que tiene toda persona, y particularmente los menores, establecidos en el orden jurídico nacional y en los instrumentos internacionales en la materia, sin olvidar que en toda medida concerniente a este grupo vulnerable debe atenderse primordialmente al interés superior del niño. Un punto esencial que por ningún motivo debe faltar en dichos cuerpos normativos es el relativo a los correctivos disciplinarios, pues se debe tener especial cuidado en que su aplicación no constituya un trato cruel, inhumano o degradante, de conformidad con el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y que bajo ninguna circunstancia se permita que los niños sufran sanciones de carácter corporal, tal como lo señala el numeral 17.3, de las “Reglas de Beijing”.

Para evitar que subsistan las violaciones detalladas en el cuerpo de la presente Recomendación, es necesario que las autoridades de esa entidad federativa realicen las acciones necesarias

para cumplir con el mandato establecido en el párrafo séptimo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga al estado a proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Es importante enfatizar que los Derechos Humanos violados a los menores internos también están reconocidos en los siguientes instrumentos internacionales, los cuales son considerados norma vigente en nuestro país.

Así, los hechos descritos en esta Recomendación que condujeron a considerar que las autoridades del Centro Estatal de Menores de Colima violaron el derecho de los menores internos a recibir un trato digno y a que se respete su integridad física, psíquica y moral, transgreden los artículos 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos instrumentos publicados en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de enero de 1981; y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 17 de enero de 1986.

Cabe destacar que las conductas realizadas por los servidores públicos de las instituciones mencionadas en el cuerpo de esta Recomendación, son contrarias también a lo establecido en el artículo 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979. Dicho precepto señala que los funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana.

Además, es claro que las conductas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el cuer-

po de esta Recomendación pueden ser constitutivas de probables responsabilidades administrativas, al incumplir las obligaciones contempladas por el artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa. Por tal motivo, es necesario que tales hechos sean investigados por las autoridades estatales correspondientes y, de comprobarse su existencia y la participación de servidores públicos en tales conductas, se les apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

Una situación que causa gran preocupación a esta Comisión Nacional, y que si bien no puede considerarse como una violación de los Derechos Humanos, es pertinente señalarla, es que durante las visitas efectuadas se observó que en el Centro Estatal de Menores conviven menores infractores y menores en “estado de peligro”, los cuales, además, son sometidos a tratamientos similares, no obstante que estos últimos no han cometido infracción alguna a las leyes penales, debido a que la Ley Tutelar para Menores en el Estado de Colima, en su artículo 14, faculta al Consejo Tutelar para conocer no sólo de los casos de menores que infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, sino también cuando éstos manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daño a sí mismos, a su familia o a la sociedad y ameriten, por tanto, la actuación preventiva del Consejo.

Al respecto, esta Comisión Nacional reconoce y respeta la autonomía de esa entidad federativa para expedir las leyes que deben regir en el ámbito local; sin embargo, considera inconveniente que las autoridades encargadas de la atención de los menores infractores tengan facultades para conocer, indistintamente, de infracciones a las leyes penales, a los bandos de policía y buen gobierno, así como de conductas que no constitu-

yen infracción a las normas penales o administrativas, como es el caso de los menores en “estado de peligro”, quienes, además, son sometidos a los mismos tratamientos que los menores infractores, sin importar los motivos por los que fueron internados. Lo anterior ha generado, en la práctica, que esta mezcla de menores sujetos a tutela por causas totalmente diferentes genere el aprendizaje de conductas negativas de quienes más que un tratamiento requieren del afecto y la orientación de sus padres o, a falta de éstos, del Estado.

En ese sentido, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas como “Directrices de Riad”, adoptadas el 14 de diciembre de 1990, señalan en su numeral 56 que, “a fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto, se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven”.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene, en la Opinión Consultiva OC-17/2002, que la actuación readaptadora del Estado, tanto en el caso de los adultos como en el de los menores de cierta edad, se justifica únicamente cuando realizan hechos expresamente previstos en las leyes penales, y asegura con ello el respeto al principio de legalidad, lo cual implica una clara separación entre la conducta delictuosa y comportamientos no punibles, o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales, como en el caso de las infracciones administrativas.

Asimismo, el hecho de que la Ley Tutelar para Menores en el Estado de Colima faculte al Con-

sejo Tutelar para conocer de conductas no previstas en las normas penales, es contrario a lo establecido en el artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual señala que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haberlas violado.

Si bien es cierto que la intervención del Estado, en casos de menores cuyas conductas no son contrarias a las leyes penales, tiene por objeto la prevención de conductas delictivas y la protección de los niños, también lo es que en muchos de los casos implica la afectación de derechos de los menores, principalmente el de libertad. En ese tenor, el artículo 11, inciso b, de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, define la privación de la libertad como “toda forma de detención o encarcelamiento así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública”.

En consecuencia, el concepto de menor infractor sólo debe aplicarse a aquellos que han infringido las normas penales, por lo que los niños que se encuentren en otros supuestos y que necesiten de la intervención preventiva o protectora del Estado, deben ser atendidos por instituciones de asistencia social. Esta labor, forma parte de los servicios básicos de salud en materia de asistencia social, cuya promoción y prestación, como se mencionó anteriormente, es competencia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Colima.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador constitucional del estado de Colima, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya, a quien corresponda, para que se realicen las gestiones necesarias a fin de que cesen las violaciones a los Derechos Humanos de los niños y las niñas internos en el Centro Estatal de Menores de Colima, señaladas en el cuerpo de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Dé vista al órgano interno de control correspondiente a fin de que se inicie una investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los servidores públicos del Centro Estatal de Menores, del Consejo Tutelar para Menores, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y de la Procuraduría General de Justicia, instituciones todas del estado de Colima, que estén involucrados en las violaciones a los Derechos Humanos descritas en el cuerpo de la presente Recomendación.

TERCERA. Realice las reformas necesarias al Reglamento Interior del Centro Estatal de Menores de Colima para que en él se establezcan claramente las sanciones aplicables a los internos que lo infrinjan.

CUARTA. Se realicen las acciones necesarias para proporcionar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia un lugar adecuado para albergar y otorgar la protección que requieren los menores que, sin estar a disposición del Consejo Tutelar, se encuentran internados en el Centro Estatal de Menores de Colima.

QUINTA. Instruya a las autoridades del Consejo Tutelar para Menores y del Centro Estatal de Menores para que en lo sucesivo no se permita el ingreso a ese establecimiento de niñas y niños que no estén a disposición de la autoridad citada en primer lugar.

SEXTA. Dé instrucciones al Presidente del Consejo Tutelar para Menores para que este órgano se abstenga de solicitar fianzas a menores no infractores cuya situación jurídica corresponda a la de “estado de peligro”.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de las disposiciones normativas y de las prácticas administrativas relacionadas con la organización y funcionamiento de las instituciones del estado de Colima mencionadas en el cuerpo de esta Recomendación, que constituyen o propician violaciones a los Derechos Humanos y, además, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades detectadas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes

a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que-

dará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 44/2003

Síntesis: El 15 de julio de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/275-1-I, con motivo del recurso de impugnación que interpuso el señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno, por la no aceptación de la Recomendación CEDH/033/2003, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas le dirigió a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, en esa entidad federativa, ya que, en su opinión, al no aceptarse la misma le causan graves perjuicios en su persona y en su patrimonio.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ocuparon, en forma arbitraria, el restaurante denominado “Casa Grande”, el cual tenía en posesión el señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno, ya que del informe que la autoridad municipal rindió a la Comisión estatal no se precisó qué acciones legales llevó a cabo, una vez que feneció el plazo concedido al agraviado para que se inconformara con la visita de inspección sanitaria que realizó en el inmueble la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario de ese Ayuntamiento el 3 de marzo de 2001, o bajo qué condiciones procedió a ocupar el local que tenía en posesión el agraviado, y qué destino dio a los bienes muebles que se encontraban en el interior de ese establecimiento.

En el presente caso, la autoridad municipal trató de justificar la posesión del bien inmueble con motivo de un contrato de comodato celebrado del 1 de enero de 2001 entre el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez y el Gobierno del estado de Chiapas, de fecha anterior a la visita de la inspección sanitaria, y se observó que los servidores públicos de la Presidencia Municipal no acudieron ante la instancia judicial competente para que ésta dirimiera la probable controversia sobre la posesión del inmueble y, en su caso, resolviera sobre la entrega física del mismo a quien tuviera un mejor derecho, máxime que las autoridades municipales tenían conocimiento de que en ese lugar funcionaba el restaurante “Casa Grande”, propiedad del señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno.

Por tal motivo, los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez procedieron de manera arbitraria, violentando lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídica; asimismo, no actuaron con apego a lo previsto en el artículo 45, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Por ello, esta Comisión Nacional consideró que esa irregularidad no puede quedar impune y la misma deberá ser investigada para determinar la responsabilidad en la que hubieran incurrido los servidores públicos de ese Ayuntamiento durante la fecha en que ocurrieron los hechos, no obstante de que los presuntos responsables hayan concluido su gestión como servidores públicos, lo cual no los exime de sus responsabilidades, ya que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, las facultades para imponer sanciones administrativas que esa ley establece prescriben en tres años.

En el presente asunto, las autoridades municipales, a pesar de la existencia de un contrato de comodato respecto del bien inmueble ubicado en Andador Los Cocos número 42 de la colonia Albania Baja en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y de interponer la acción legal que prevén los artículos 268, 269, 270 y demás del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas para hacer valer

ese contrato, actuaron arbitrariamente al ocupar el inmueble, causando con ello una afectación a los derechos de posesión del agraviado respecto del local que ocupaba, y de propiedad respecto del mobiliario que contenía, lo cual afectó el patrimonio del señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno, por lo que debe ser resarcido con una indemnización en términos de los artículos 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas y 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Esta Comisión Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por el recurrente Pedro Alfonso Zenteno Zenteno fue acreditada; por ello, el 24 de octubre de 2003 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 44/2003 dirigida al H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que gire sus instrucciones a quien corresponda y se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de ese Ayuntamiento que resulten responsables de las irregularidades en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, y en su momento se determine, conforme a Derecho, así como se instruya, a quien corresponda, para que se ordene, se cuantifique y se realice el pago por concepto de indemnización que resulte procedente en favor del agraviado.

México, D. F., 24 de octubre de 2003

Sobre el recurso de impugnación del señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno

H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/275-1-I, relacionados con el recurso de impugnación del señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de julio de 2003 esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación del señor

Pedro Alfonso Zenteno Zenteno en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación CEDH/033/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, de esa entidad federativa, ya que, en su opinión, al no aceptarse la misma le causan graves perjuicios en su persona y en su patrimonio.

B. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente 2003/275-1-I, y se solicitó el informe correspondiente a la profesora Victoria Rincón Carrillo, Presidenta Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, una copia certificada del expediente de queja CEDH/415/04/2001, obsequiándose lo requerido cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

C. Del contenido de las constancias que integran el presente recurso, destaca que el 23 de abril de 2001 el señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno presentó una queja ante la Comisión Estatal de

Derechos Humanos de Chiapas, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, en la cual señaló que el 20 de abril de 2001 policías municipales de Tuxtla Gutiérrez catearon su casa ubicada en Andador Los Cocos número 42 de la colonia Albania, en esa localidad, privándolo de diversos bienes que tenía en su interior, ignorando el motivo por lo cual se le privó de su propiedad ya que no fue notificado y además no se le permitía pasar a su casa ya que la cuidaban elementos policiacos.

Por lo anterior, la Comisión estatal inició el expediente CEDH/0415/04/2001, y solicitó al doctor Francisco Rojas Toledo, entonces Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el informe con relación a los hechos motivo de la queja, recibiendo la información y documentación correspondiente.

El 14 de junio de 2001, a través del oficio VGSP/EM/Q/771/1205/2001, el Organismo local dio vista al señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno de la información proporcionada por la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, al no recibir comunicado alguno, el 31 de octubre de ese año concluyó el expediente de queja CEDH/0415/04/2001 por falta de interés del quejoso.

El 7 de marzo de 2002 la Comisión estatal recibió un escrito del señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno en el cual manifestó que desde 1998 se encuentra en posesión del bien inmueble ubicado en Andador Los Cocos Número 42 de la colonia Albania Baja, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con motivo de la compraventa que realizó con el señor Tomás Vázquez Simuta y que en ese terreno construyó el restaurante denominado “Casa Grande”, en el cual el 3 de marzo de 2001 se llevó a cabo una visita de inspección por parte de

autoridades sanitarias del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, en esa entidad federativa, y fue clausurado, presentándose posteriormente elementos de la policía municipal quienes no le permitieron el acceso a su negocio, así como tampoco sacar sus pertenencias.

Agregó que el 3 de octubre de 2001 la Directora General del DIF de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, celebró contrato de obra para realizar en el inmueble que ocupaba el restaurante “Casa Grande”, unas obras de rehabilitación para instalar la “Casa del Abuelo”, misma que el 31 de diciembre de ese año fue inaugurada por el doctor Francisco Rojas Toledo, entonces Presidente Municipal en esa localidad. Aclaró el recurrente que en noviembre de 2001 se presentó en la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, y solicitó la devolución de los bienes muebles que se encontraban en el interior de la negociación “Casa Grande”, sin embargo, las autoridades municipales no se los quieren devolver. Por ello, el Organismo local acordó, el 7 de marzo de 2002, reabrir el expediente del agraviado, y el 8 de mayo de 2003 emitió la Recomendación CEDH/033/2003 a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que le señaló:

ÚNICO. Se recomienda a la ciudadana profesora Victoria Isabel Rincón Carrillo, Presidenta Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de realizar cualquiera de las propuestas antes enunciadas; es decir, se restituya al ciudadano Pedro Alfonso Zenteno Zenteno el inmueble afecto a la queja y, en caso de imposibilidad legal o material, se le indemnice con el pago de la cantidad de \$1,518,506.00 (Un millón quinientos dieciocho mil quinientos seis pesos 00/100 moneda nacional), por las acciones demostradas que realizó en el bien

antes denominado restaurante “Casa Grande” hoy Centro Comunitario para las Personas de la Tercera Edad, “Casa del Abuelo”; asimismo, restituir los bienes muebles que se encontraban en el domicilio ubicado en andador Los Cocos número 42 de la colonia Albania Baja, de esta ciudad, mismos que fueron inventariados en el acta de inspección Número 0662, de 03 tres de marzo del 2001, dos mil uno, en la que se asienta la clausura del restaurante Casa Grande.

El 12 de mayo de 2003, a través del oficio VGSPPEM/771/1001/2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas notificó a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, en esa entidad federativa, la Recomendación CEDH/33/2003; sin embargo, la autoridad municipal no dio respuesta al Organismo local sobre la aceptación de la misma.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio DSRPC/0210/2003 del 14 de julio de 2003 recibido en este Organismo Nacional el 15 del mismo mes y año, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas remitió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación presentado por el señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno.

B. La copia certificada del expediente de queja CEDH/0415/04/2001, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. El escrito de queja, que el 23 de abril de 2001 presentó el señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

2. El oficio SA/DJ/0844/01 del 12 de junio de 2001 suscrito por el licenciado Ruperto Hernández Pereyra, Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por medio del cual rindió informe a la Comisión estatal sobre la queja planteada por el agraviado.

3. El oficio VGSPPEM/Q/771/1205/2001, del 14 de junio de 2001, a través del cual el Organismo local dio vista al señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno de la información proporcionada por la autoridad.

4. El escrito del 25 de febrero de 2002 suscrito por el señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno y ratificado el 7 de marzo de ese año ante el Organismo local, a través del cual el quejoso solicitó la reapertura del expediente CEDH/0415/04/2001 y anexó diversas documentales.

5. El oficio DP/1121/2002, del 31 de julio de 2002, suscrito por la Directora de Patrimonio de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Chiapas, en el cual precisó que el inmueble denominado “Quinta Albania”, ubicado en Andador Los Cocos número 42 de la colonia Albania Baja en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, es propiedad del Gobierno del estado y actualmente se encuentra dado en comodato al Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, en esa entidad federativa, en donde se encuentra instalado el Centro Comunitario para Personas de la Tercera Edad, “Casa del Abuelo”.

6. El oficio DJ/1497/2002, del 5 de diciembre de 2002, suscrito por el licenciado Jorge Luis Mendoza Cruz, Director Jurídico y de Gobierno del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante el cual proporcionó al Organismo local un informe con relación a la inconformidad del agraviado.

C. La copia de la Recomendación CEDH/033/2003, del 8 de mayo de 2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

D. El oficio VGSPPEM/771/1001/2003, del 8 de mayo de 2003, en el que el Organismo local protector de los Derechos Humanos notificó a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la Recomendación CEDH/033/2003.

E. El oficio DJ/1704/2003 recibido en esta Comisión Nacional el 12 de septiembre de 2003 mediante el cual el Director Jurídico y de Gobierno del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, rindió su informe a este Organismo Nacional y precisó que no se aceptó la Recomendación CEDH/033/2003.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de junio de 1984 el General de División e ingeniero Francisco J. Grajales Godoy, en su carácter de propietario del predio rústico denominado “Quinta Albania” ubicado en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, donó y transfirió a título gratuito al Gobierno del estado de Chiapas ese inmueble, tal como se acredita con la escritura pública 1375, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esa entidad federativa.

El 23 de junio de 1991, el señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno celebró con el señor Tomás Vázquez Simuta, en su carácter de representante de la Sociedad Cooperativa de Compra de Terrenos y Construcciones Económicas de S.C.L., un contrato privado con promesa de venta respecto al terreno ubicado en andador Los Cocos número 42 de la colonia Albania Baja, municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El 1 de enero de 2001 el Gobierno del estado de Chiapas, en su carácter de propietario del bien inmueble denominado “Quinta Albania” ubicado en la colonia Albania Baja en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, celebró con el H. Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez un contrato de comodato respecto de ese inmueble, el cual se destinaría para la habilitación del Centro Comunitario para Personas de la Tercera Edad.

El 3 de marzo de 2001 inspectores adscritos a la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, realizaron una inspección sanitaria en el restaurante “Casa Grande” ubicado en Andador Los Cocos número 42, colonia Albania Baja en esa localidad, con el objeto de verificar que contaba con el permiso para su legal funcionamiento y la venta de bebidas alcohólicas; sin embargo, al no contar con el permiso se procedió a su clausura.

El 26 de marzo de ese año, personal de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, realizó una visita de inspección en el restaurante “Casa Grande” a efecto de verificar que los sellos de clausura no hubieran sido quebrantados, pero al advertir que los mismos estaban rotos solicitó el apoyo de la Policía Municipal para que vigilaran la negociación.

El 23 abril del mismo año, el señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y señaló que el 20 de abril de ese año fue privado de la posesión del inmueble ubicado en Andador Los Cocos número 42, colonia Albania Baja en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con motivo del cateo que llevaron a cabo policías municipales de esa localidad, y además no se le permitía su ingreso, iniciándose por ello el expediente CEDH/0415/04/2001.

El 3 de octubre de 2001, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tuxtla Gutiérrez celebró con el ingeniero José Luis Espinoza Pérez un contrato de obra pública Número DIF-002-001 para que realizara la obra de habilitación de la “Casa del Abuelo”, ubicada en la colonia Albania Alta, en esa localidad. Albergue que en diciembre de ese año fue inaugurado por el doctor Francisco A. Rojas Toledo, entonces Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos, así como de las evidencias que integran el presente recurso, este Organismo Nacional consideró que el agravio expresado por el señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno es fundado al existir violaciones al derecho de legalidad y seguridad jurídica, por la prestación indebida del servicio público brindado por las autoridades del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al haber ocupado el bien inmueble ubicado en Andador Los Cocos número 42, colonia Albania Baja en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con base en las siguientes consideraciones:

De las documentales que integran el recurso de impugnación, así como de la información proporcionada por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que servidores públicos del Ayuntamiento en forma arbitraria ocuparon el restaurante denominado “Casa Grande”, el cual tenía en posesión el señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno, ya que del informe que la autoridad municipal rindió a la Comisión estatal no se precisó qué acciones legales llevó a cabo ésta, una vez que feneció el plazo concedido al agraviado para que se inconformara con la visita de inspección sanitaria que realizó la Dirección de Regulación y Fomento

Sanitario de ese Ayuntamiento el 3 de marzo de 2001 en el inmueble, o bajo qué condiciones procedió a ocupar el local que tenía en posesión el agraviado, y qué destino dio a los mencionados bienes muebles que se encontraban en el interior de ese establecimiento.

Otra de las irregularidades detectadas es el hecho de que la autoridad municipal trató de justificar la posesión del bien inmueble con motivo de un contrato de comodato celebrado del 1 de enero de 2001 entre el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez y el Gobierno del estado de Chiapas; es decir, en fecha anterior a la visita de la inspección sanitaria. En ese orden de ideas, se observó que los servidores públicos de la Presidencia Municipal no acudieron ante la instancia judicial competente para que ésta dirimiera la probable controversia sobre la posesión del inmueble y, en su caso, resolviera sobre la entrega física del mismo a quien tuviera un mejor derecho, máxime que las autoridades municipales tenían conocimiento de que en ese lugar funcionaba el restaurante “Casa Grande”, propiedad del señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno.

Lo anterior presume que los funcionarios públicos del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez procedieron de manera arbitraria, violentando lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídica, las cuales establecen que nadie podrá ser molestado o privado de su propiedades, posesiones o derechos, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, o bien mediante juicio seguido ante los tribunales competentes, situación que en el presente caso no aconteció.

En consecuencia, los servidores públicos que participaron en los hechos en los que resultó agra-

viado el señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno, no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obligaba a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tiene encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de dicho servicio, lo que en el presente asunto no ocurrió, ya que con su actuación dejaron de observar lo previsto en el artículo 45, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Por ello, esta Comisión Nacional considera que esa irregularidad no puede quedar impune y la misma deberá ser investigada, en su caso, iniciándose el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la responsabilidad en que hubieran incurrido los servidores públicos de ese Ayuntamiento durante la fecha en que ocurrieron los hechos, no obstante de haber concluido su periodo como funcionarios públicos, lo cual no los exime de sus responsabilidades, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, las facultades para imponer sanciones administrativas que esa ley establece prescriben en tres años.

Por los razonamientos esgrimidos, y en atención a que las autoridades municipales que estuvieron en funciones durante la época en que ocurrieron los hechos, a pesar de la existencia de un contrato de comodato respecto del bien inmueble ubicado en Andador Los Cocos número 42 de la colonia Albania Baja en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y contar con la acción legal que prevén los artículos 268, 269, 270 y demás del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, para hacer valer ese contrato debieron demandar por la vía civil competente lo que a su derecho conviniera, pero en cambio actuaron ar-

bitrariamente al ocupar el inmueble con motivo de la visita de inspección sanitaria y actos subsecuentes llevados a cabo, causando con ello una afectación a los derechos de posesión del agraviado respecto del local que ocupaba, y de propiedad respecto del mobiliario que contenía, lo cual trajo como consecuencia un detrimento en el patrimonio del señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno, por lo que debe ser resarcido con una indemnización en términos de los artículos 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Cabe destacar que esta Comisión Nacional no comparte los argumentos en que se basó el Organismo local para fijar el monto de la reparación del daño al momento de emitir su pronunciamiento, ya que en términos de la legislación que la rige no cuenta con esas facultades, por lo que con fundamento en el artículo 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se modifica la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas y, por ello, se permite formular respetuosamente a ese H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de ese Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que resulten responsables de las irregularidades en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, y en su momento se determine conforme a Derecho.

SEGUNDA. Asimismo, se instruya a quien corresponda para que se ordene, se cuantifique y realice el pago por concepto de indemnización que resulte procedente en favor del agraviado, en términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Centro de Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

Lic. María Eugenia Carranza Hurtado,
Subdirectora del Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

LIBROS

AGUIRRE REVELES, Rodolfo, *La condición de la niñez mexicana en los años del ajuste*. México, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2001, 130 pp.
362.7 / F286c / 19142

ALEM ROJO, Alfonso, *La niñez indígena en México*. México, Fundación Rigoberta Menchú Tum, 2002, 126 pp. Ils.
323.11 / A386n / 19151

AZAOLA, Elena, *Stolen Childhood: Girl and Boy Victims of Sexual Exploitation in Mexico*. México, DIF, UNICEF, CIESAS, 2001, 189 pp. Ils.
362.76 / A992s / 19158

BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*. 3a. ed. México, Fondo de Cultura Económica, 2001, 214 pp., (Sección de Obras de Política y Derecho)
321.4 / B734f / 19094

CONGRESO DE LA FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DEL OMBUDSMAN (6o. : 2001: 5-8 de diciembre, San Juan, Puerto Rico), *Memoria*. San Juan, Puerto Rico, [Procurador del Ciudadano, 2002], 227 pp. Ils.
323.46 / C658m / 19082

CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO, *Educación intercultural: una propuesta para población infantil migrante*. México, Consejo Nacional de Fomento Educativo, 1999, 174 pp. Ils.
370.196 / M582e / 19164

CORONA CARAVEO, Yolanda y María MORFÍN STOOPEN, *Diálogo de saberes sobre participación infantil*. México, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Universidad Autónoma Metropolitana, Colectivo Mexicano de Apoyo a la Niñez, Ayuda en Acción México, 2001, 159 pp.
362.7 / C726d / 19138

_____, *Infancia, legislación y política*. México, Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2000, 107 pp.
362.7972 / F656i / 19141

Culturas de paz: seguridad y democracia en América Latina. Cuernavaca, UNAM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, El Colegio de Tlaxcala, 2002, 521 pp.
327.172 / C966 / 19079

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, *Infancia y política social*. 2a. ed. México, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2002, 157 pp. Ils.
362.798 / F656i / 19145

_____, *Los niños primero: Declaración Mundial y Plan de Acción de la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia. Convención sobre los Derechos del Niño*. Nueva York, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2000, 79 pp.
332.7 / F656d / 19136

_____, *Normas internacionales y nacionales para la protección de los derechos de la infancia en México*. México, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2002, 199 pp.
362.972 / F656n / 19137

_____, *Programa para la prevención, atención, desaliento y erradicación del trabajo infantil urbano marginal*. México, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 2000, 87 pp. Ils.
331.31 / F656p / 19174

_____, *Un mundo apropiado para los niños y las niñas*. Nueva York, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2002, 120 pp.
362.7 / F656u / 19139

FUNDACIÓN CULTURA DE PAZ, *Memoria de actividades: 2000-2001*. Madrid, Fundación Cultura de Paz, [s. a.], edición bilingüe en español e inglés, 68 pp. Ils.
323.172 / F976m / 2000-01 / 19085

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y Francisco MARTÍNEZ SÁNCHEZ, *El derecho y la justicia en las elecciones de Oaxaca*. [s. l.], Tribunal Estatal Electoral, 2002, 2 vols. IIs.
324.6 / G614d / 19083-84

GRALLA, Preston, *Cómo funciona internet*. Londres, Prentice Hall, 1996, 180 pp. IIs.
004.67 / G694c / 12930

Informe de México sobre el seguimiento del Acuerdo de Lima, en el marco de la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia. V Reunión Ministerial sobre Infancia y Política Social. [s. l., s. e.], 2000, 79 pp.
362.7 / I52 / 19155

LOZANO GRACIA, Antonio, *La fuerza de las instituciones: poder, justicia y seguridad pública en México*. México, Ariel, 2001, 273 pp.
350.75 / L858f / 19093

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Francisco, comp., *Leyes, decretos y reglamentos electorales del estado de Oaxaca*. Oaxaca, Tribunal Estatal Electoral, 2003, 393 pp.
324.6 / M362i / 19095

MÉXICO (ESTADO). PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, *Informe de actividades relevantes: enero-diciembre de 2002*. [s. l.], Procuraduría General de Justicia del Estado de México, 2002, s. p.
347.127252 / M582i / 2002 / 19072

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE ACCIÓN EN FAVOR DE LA INFANCIA, *Programa Nacional de Acción en Favor de la Infancia: evaluación 1990-2000*. [s. l.], Comisión Nacional de Acción en Favor de la Infancia, UNICEF, [s. a.], 170 pp., (Serie: Documentos Técnicos, 6)
362.7972 / M582p / 19171

MÉXICO. CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, *Comportamiento reproductivo de la población indígena*. México, Consejo Nacional de Población, 2001, 36 pp. (Serie: Documentos Técnicos)
323.11 / M582c / 19157

_____, *Ejecución del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo: Comité Técnico para la revisión de avances CIPD+5. México: informe*. México, Consejo Nacional de Población, 1999, 282 pp.
312.0972 / M582e / 19156

MÉXICO. INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD, *Jóvenes mexicanos del siglo XXI: encuesta nacional de juventud 2000*. México, Instituto Mexicano de la Juventud, Centro de Investigación y Estudios sobre la Juventud, 2002, 483 pp. IIs.
305.23 / M582j / 19078

MÉXICO. SECRETARÍA DE SALUD. CONSEJO NACIONAL DE VACUNACIÓN, *Alcanzando la salud de los niños y niñas en México*. México, Secretaría de Salud. Consejo Nacional de Vacunación, 2000, 149 pp. Ils.
614.47 / M582a / 19172

PIECK, Enrique, coord., *Los jóvenes y el trabajo: la educación frente a la exclusión social*. México, Universidad Iberoamericana, Instituto Mexicano de la Juventud, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2001, 568 pp.
331.3498 / P492j / 19149

PUERTO RICO. PROCURADOR DEL CIUDADANO, *Vigésimo quinto informe anual 2001-2002*. Puerto Rico, Procurador del Ciudadano, [s. a.], 67 pp.
350.917295 / P958v / 2001-02 / 19081

RIQUER FERNÁNDEZ, Florinda, coord., *Cien lecturas en torno a la infancia en México*. México, Grupo Interdisciplinario sobre Mujer, Trabajo y Pobreza, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 1998, 99 pp.
016.001 / R588c / 19143

_____, *Estado actual de la discusión sobre la niñez mexicana*. México, Sistema Interdisciplinario sobre Mujer, Trabajo y Pobreza, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 1998, 174 pp.
362.7972 / R588e / 19147

_____, *Relatoría del taller: la niña de hoy es la mujer de mañana*. México, Grupo Interdisciplinario sobre Mujer, Trabajo y Pobreza, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 1998, 62 pp.
305.42 / R588r / 19150

RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Gina, *Niños trabajadores mexicanos: 1865-1925*. México, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1996, 96 pp. Ils.
331.31 / R674n / 19135

ROSSELL, Mauricio, *México en tiempos de cambio*. México, Porrúa, 2002, 343 pp.
321.4 / R784m / 19077

STEINSLEGER, José, *En el reino de Herodes*. México, Instituto Politécnico Nacional, 1996, 231 pp.
304.66 / S896e / 19132

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica: el paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, 289 pp. Ils. (Serie: Doctrina Jurídica, 121)
340 / T172r / 19069

VEGA, Leticia, Rafael GUTIÉRREZ y Eva María RODRÍGUEZ, *La explotación sexual comercial infantil: propuesta de intervención comunitaria en favor de la niñez vulnerable*. México, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente, 2000, 272 pp. Ilus.
362.76 / V41e / 19178

REVISTAS

ÁLVAREZ DE VICENCIO, María Elena, “Realidad de la mujer mexicana y propuestas para mejorar su situación”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (57), mayo-junio, 2002, pp. 105-117.

“Aplicación del Protocolo de Estambul: manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes”, *Crónica*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, (28), enero-abril, 2002, pp. 7-15.

ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo, “Criminología y política criminológica”, *Tejiendo el Mañana*. Guatemala, Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, (4), octubre, 1999, pp. 6-10.

_____, “La crisis del sistema carcelario en Guatemala”, *Tejiendo el Mañana*. Guatemala, Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, (4), octubre, 1999, pp. 4-5.

ARIAS RUELAS, Salvador F., “La eficacia de los derechos fundamentales frente a los particulares en el derecho mexicano”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (147), octubre, 2002, pp. 41-68.

“El aumento de violaciones a los derechos humanos en los presidios”, *Tejiendo el Mañana*. Guatemala, Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, (5), octubre, 1999, pp. 2-7.

“Ayuda a Afganistán: el diseño de una compleja operación humanitaria”, *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (113), 2001, pp. 14-19.

“Breve análisis de la pornografía y prostitución infantil en México y América Latina”, *Gaceta de la CEDH*. Tuxtla Gutiérrez, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, (17), agosto, 2002, pp. 83-89.

“C100 Convenio sobre Igualdad de Remuneración, 1951”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (57), mayo-junio, 2002, pp. 119-121.

“C156 Convenio sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares, 1981”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (57), mayo-junio, 2002, pp. 132-135.

“C183 Convenio sobre la Protección de la Maternidad, 2000”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (57), mayo-junio, 2002, pp. 148-152.

“La CDHDF condena la muerte del mexicano Javier Suárez Medina”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2002, pp. 44-45.

“Comisión de Derechos Humanos. 58o. periodo de sesiones, 18 de marzo-26 de abril de 2002”, *Docip Informativo*. Ginebra, Centro de Documentación, Investigación e Información de los Pueblos Indígenas, (44-45), mayo-junio, 2002, pp. 4-6.

“La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México atrajo el caso de la matanza de Agua Fría, Oaxaca”, *Carta de Novedades*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (112), junio, 2002, p. 1.

“Compromiso de penalista”, *Tejiendo el Mañana*. Guatemala, Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, (4), octubre, 1999, pp. 11-15.

CONCHA MALO, Miguel, “El movimiento ciudadano por los derechos humanos”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (16), enero-marzo, 2002, pp. 63-69.

“Conductas sexuales de riesgo en los centros penales”, *Tejiendo el Mañana*. Guatemala, Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, (5), octubre, 1999, pp. 8-13.

“Consejo de Menores 50o. Aniversario orgullo de servicio: informe de gestión 1996-2002”, *Boletín Jurídico del Consejo de Menores*. México, Secretaría de Seguridad Pública, Consejo de Menores, (32), mayo-junio, 2002, pp. 5-16.

“Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: Convención de Belém do Pará”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (57), mayo-junio, 2002, pp. 136-140.

“Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2002, pp. 95-100.

“Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (57), mayo-junio, 2002, pp. 124-131.

“Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (57), mayo-junio, 2002, pp. 122-123.

- “CREDHOS-Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos”, *Observatorio de los Derechos Humanos en Colombia=Observatory on Human Rights in Colombia*. Bogotá, Colombia, Vicepresidencia de la República de Colombia, (21), marzo, 2002, p. 7.
- “Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible: Johannesburgo, del 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002”, *Docip Informativo*. Ginebra, Centro de Documentación, Investigación e Información de los Pueblos Indígenas, (44-45), mayo-junio, 2002, pp. 17-18.
- DAVIS, Nanette J. y Karlene FAITH, “Las mujeres y el Estado: modelos de control social en transformación”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (57), mayo-junio, 2002, pp. 90-102.
- “Declaración de Acapulco”, *Boletín CEDH*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, (23), septiembre-diciembre, 2002, pp. 30-31.
- “Declaración de Beijing”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (57), mayo-junio, 2002, pp. 141-143.
- “Declaración de Morelos”, *Gaceta de la CEDH*. Tuxtla Gutiérrez, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (17), agosto, 2002, pp. 141-143.
- “Declaración de Organizaciones Civiles de Derechos Humanos a propósito de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las controversias constitucionales en materia de Derechos Humanos y cultura indígena”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2002, pp. 105-106.
- “Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos”, *Boletín CEDH*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, (23), septiembre-diciembre, 2001, pp. 53-55.
- “Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universales”, *Crónica*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, (28), enero-abril, 2002, pp. 21-28.
- “Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos”, *Gaceta de la CEDH*. Tuxtla Gutiérrez, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (17), agosto, 2002, pp. 135-138.
- “Declaración sobre los Principios Fundamentales relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de

los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el Apartheid y la Incitación a la Guerra”, *Boletín CEDH*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, (23), septiembre-diciembre, 2001, pp. 56-58.

“Declaración y programa de acción de Viena”, *Boletín CEDH*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, (23), septiembre-diciembre, 2001, pp. 59-72.

“Derechos humanos, entre la Ratio Iuris y la Ratio Scripta”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (142), mayo, 2002, pp. 51-62.

“Derechos humanos y religión”, *Gaceta de la CEDH*. Tuxtla Gutiérrez, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (17), agosto, 2002, pp. 66-70.

ESCAIP K., Jorge, “El derecho procesal en materia de derechos humanos en el continente Americano”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (18), julio-septiembre, 2002, pp. 56-60.

“Estatutos aprobados en la Tercera Asamblea Plenaria Extraordinaria de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, celebrada en la ciudad de Pachuca, Hgo., el 22 de febrero del 2002”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (16), enero-marzo, 2002, pp. 75-80.

“Firma de convenios de colaboración entre la CNDH y ONG nacionales”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (147), octubre, 2002, pp. 37-38.

“Firma de convenios de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversas Organizaciones No Gubernamentales”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (142), mayo, 2002, pp. 47-48.

GAZGA PÉREZ, Ana, “De los derechos del hombre a los derechos de las mujeres”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (18), julio-septiembre, 2002, pp. 61-63.

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, “La reforma constitucional en materia indígena”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (7), julio-diciembre, 2002, pp. 253-259.

GONZÁLEZ VOLIO, Lorena, “Competencia de la Corte Interamericana a la luz de su jurisprudencia y su nuevo reglamento”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2002, pp. 66-94.

GÖSSEL, Annemarie, “El alejamiento del domicilio familiar del agresor en el derecho alemán. La violencia doméstica y los actuales intentos legislativos para su contención”, *Revista de Derecho Privado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (2), mayo-agosto, 2002, pp. 23-39.

GUEVARA RAMÍREZ, Sayra Berenice y Paola BARBA AMÉZQUITA, “El derecho a la educación como derecho fundamental de las y los jóvenes, (primera de dos partes)”, *Nuestra Tinta Joven*. México, SEP, Instituto Mexicano de la Juventud, (2-3), febrero, 2002, pp. 4-5.

_____, “El derecho a la educación como derecho fundamental de las y los jóvenes (segunda y última parte)”, *Nuestra Tinta Joven*. México, SEP, Instituto Mexicano de la Juventud, (4-5), abril-mayo, 2002, pp. 25-27.

“Grupo de trabajo sobre el proyecto de Declaración. 7o. Periodo de Sesiones, Ginebra, del 28 de enero al 8 de febrero de 2002”, *Docip Informativo*. Ginebra, Centro de Documentación, Investigación e Información de los Pueblos Indígenas, (44-45), mayo-junio, 2002, pp. 7-16.

HERNÁNDEZ ANTONIO, Ana Lilia, “Debemos brindar mejores condiciones de vida a los adultos en plenitud”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (18), julio-septiembre, 2002, pp. 67-68.

HERNÁNDEZ GARCÍA, Jessica J., “Instrumentos internacionales para la protección de los trabajadores migrantes”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (18), julio-septiembre, 2002, pp. 64-66.

HERRERA ANZUELO, Jesús Gerardo, “La relación entre el periodismo y los derechos humanos”, *Gaceta de la CEDH*. Tuxtla Gutiérrez, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (17), agosto, 2002, pp. 90-98.

“Informe anual de la Oficina de la Frontera Sur”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (147), octubre, 2002, pp. 7-15.

“Informe de las condiciones generales de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (5), mayo, 2002, pp. 53-61.

LANDA, César, “Dignidad de la persona humana”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (7), julio-diciembre, 2002, pp. 109-138.

LIMA, Leila, “El desplazamiento forzoso en Colombia, el impacto en las mujeres”, *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Refugiados, (114), 2002, pp. I-III.

LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, “Comentario a la iniciativa de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información presentada por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (7), julio-diciembre, 2002, pp. 261-274.

- MAGALLÓN GÓMEZ, M. Guillermina, “Los derechos humanos del indocumentado. Su desconocimiento por la jurisprudencia estadounidense”, *Revista de Derecho Privado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (2), mayo-agosto, 2002, pp. 67-88.
- MAGDALENO ROJAS, Margarita, “Instrumentos de tortura y pena capital”, *Crónica*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, (28), enero-abril, 2002, pp. 16-18.
- MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor Manuel, “La genética humana y los derechos humanos”, *Boletín CEDH*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, (23), septiembre-diciembre, 2001, pp. 8-10.
- MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Paloma, “Acuerdo de cooperación mutua entre los Estados Unidos Mexicanos y el reino de España para el intercambio de información respecto de operaciones de financieras realizadas a través de instituciones financieras para prevenir y combatir operaciones de procedencia ilícita o de lavado de dinero”, *Revista de Derecho Privado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (2), mayo-agosto, 2002, pp. 113-120.
- MONGE, Giovanni, “Refugiados colombianos en Costa Rica”, *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Refugiados, (113), 2001, pp. I-III.
- NAHMAD, Salomón, “Reflexiones sobre los derechos humanos y sociales de los pueblos indígenas en México y en Oaxaca”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (16), enero-marzo, 2002, pp. 52-62.
- “Necesidad de una reforma penitenciaria, humana y digna”, *Tejiendo el Mañana*. Guatemala, Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, (5), octubre, 1999, pp. 14-15.
- “Las niñas de la calle en América Latina, la explotación sexual y sus consecuencias”, *Gaceta de la CEDH*. Tuxtla Gutiérrez, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (17), agosto, 2002, pp. 74-82.
- “Paz y desarrollo: condiciones indispensables de respeto y bienestar”, *Gaceta*. Villahermosa, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, (7), julio-diciembre, 2001, pp. 38-45.
- PÉREZ ISLAS, José Antonio, “Los mitos de la juventud”, *Nuestra Tinta Joven*. México, SEP, Instituto Mexicano de la Juventud, (2-3), febrero-marzo, 2002, pp. 16-19.
- “1er. Foro de Mujeres Indígenas Tzotziles. Los Derechos Humanos y las Etnias”, *Gaceta de la CEDH*. Tuxtla Gutiérrez, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (17), agosto, 2002, pp. 48-58.
- “Primera Reunión Regional Zona Oeste de Organismos Públicos Defensores de los Derechos Humanos”, *Boletín CEDH*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, (23), septiembre-diciembre, 2001, pp. 6-7.

“Programa anual de trabajo: acciones 2002”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (142), mayo, 2002, pp. 7-44.

“Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (57), mayo-junio, 2002, pp. 144-147.

“Quejas y orientaciones”, *Boletín CEDH*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, (23), septiembre-diciembre, 2001, pp. 11-27.

“Recomendación del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2002, pp. 107-111.

RODRÍGUEZ BOENTE, Sonia Esperanza, “Una puerta abierta a la igualdad hombre/mujer, la conciliación de la vida laboral y familiar”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (57), mayo-junio, 2002, pp. 85-89.

RODRÍGUEZ MORALES, Zeyda, “Amores y sexualidades juveniles: experiencias en reconfiguración”, *Jóvenes. Revista de Estudios sobre Juventud*. México, Centro de Investigación y Estudios sobre Juventud, (13), enero-abril, 2001, pp. 6-23.

ROLLA, Giancarlo, “El difícil equilibrio entre el derecho a la información y la tutela de la dignidad y la vida privada. Breves consideraciones a la luz de la experiencia italiana”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (7), julio-diciembre, 2002, pp. 139-167.

ROMERO PÉREZ, Gregorio, “Violencia intrafamiliar”, *Gaceta*. Villahermosa, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, (7), julio-diciembre, 2001, pp. 46-48.

SÁNCHEZ, Antulio, “Amores digitales: la desterritorialización de los afectos”, *Jóvenes. Revista de Estudios sobre Juventud*. México, Centro de Investigación y Estudios sobre Juventud, (13), enero-abril, 2001, pp. 24-51.

“Sentimientos de la Nación”, *Gaceta Guerrerense*. Chilpancingo, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, (5), octubre-noviembre, 2001, pp. 19-21.

SERNA, Enrique, “Hembrismo”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (57), mayo-junio, 2002, pp. 103-104.

SERRANO ALFARO, Sergio Enrique, “Fines de las Comisiones de Derechos Humanos y el juicio de amparo”, *Gaceta de la CEDH*. Tuxtla Gutiérrez, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (17), agosto, 2002, pp. 99-105.

“Sin derechos humanos no hay lucha posible contra el terrorismo”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2002, pp. 101-104.

“Situación actual de las y los jóvenes en México”, *México Joven*. México, Instituto Mexicano de la Juventud, Subdirección General de Coordinación y Evaluación, (5), junio, 2002, pp. 6-7.

“VI Congreso de la Federación Iberoamericana de Ombudsmen: Puerto Rico”, *Boletín Informativo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (67), noviembre-diciembre, 2001, p. 4.

VILLARREAL PINZÓN, Sergio, “Ensayo: vías para exigir la responsabilidad del Estado en las violaciones a derechos humanos”, *Gaceta*. Villahermosa, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, (7), julio-diciembre, 2001, pp. 28-37.

WILKINSON, Ray, “Después del terror... las secuelas”, *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Refugiados, (113), 2001, pp. 4-7, 9-13.

DIARIO OFICIAL Y LEGISLACIÓN

“Decreto Constitucional”, *Gaceta de la CEDH*. Tuxtla Gutiérrez, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (17), agosto, 2002, pp. 128-134.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. [s. l.], Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 16 pp.
AV / 2439 / 19167

VIDEOCASSETES

WATCH TOWER BIBLE AND TRACT SOCIETY OF PENNSYLVANIA, *La negativa a la sangre: la medicina acepta el reto*. Brooklyn, Nueva York, Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania, 2002, (Un videocasete de 29 min.)
323.408 / VC / 52 / 18959

DISCOS COMPACTOS

RÍO LUGO, Norma del, coord., *La infancia vulnerable de México en un mundo globalizado*. México, Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, [2001], (Un CD-ROM)
CD / UNICEF / 2 / 19131

OTROS MATERIALES*

CARBONELL, Miguel, *El principio de igualdad constitucional: manifestaciones y problemas aplicativos*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, 13 pp. (Derecho Constitucional, 28)
AV / 2419 / 19088

_____, *Siete tesis sobre la globalización*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, 12 pp. (Derecho Constitucional, 30)
AV / 2418 / 19090

_____, *¿El tercero ausente? Poder Judicial y democracia en México*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, 9 pp. (Derecho Constitucional, 32)
AV / 2417 / 19089

COLECTIVO DE HOMBRES POR RELACIONES IGUALITARIAS, *Paternidad equitativa: una propuesta para hombres que desean mejores relaciones con sus hijas e hijos*. México, Colectivo de Hombres por Relaciones Igualitarias, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 1999, 38 pp. Ils.
AV / 2431 / 19144

Convención sobre los Derechos del Niño. [s. l.], Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, [s. a.], 19 pp.
AV / 2442 / 19170

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. [s. l.], Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, [s. a.], 11 pp.
AV / 2441 / 19169

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, *Adolescencia en América Latina y el Caribe: orientaciones para la formulación de políticas*. Bogotá, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2001, 37 pp. Ils.
AV / F2443 / 19173

_____, *El VIH y la alimentación infantil*. Nueva York, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2002, 4 pp.
AV / 2433 / 19160

_____, *Eliminar el trabajo infantil afirmando los derechos del niño*. Nueva York, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2001, 12 pp. Ils.
AV / 2429 / 19146

* Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera.

_____, *La transmisión del VIH de madre a hijo*. Nueva York, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2002, 4 pp. Il.
AV / 2435 / 19162

_____, *Las prioridades del UNICEF para la infancia 2002-2005*. 2a. ed. Nueva York, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2002, 25 pp.
AV / 2428 / 19148

_____, *Tabla clasificatoria de la situación de los niños pobres en las naciones ricas*. Florencia, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Centro de Investigaciones Innocenti, 2002, 28 pp.
AV / 2432 / 19159

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE BIOÉTICA, *Código de Bioética para el Personal de Salud*. México, Instituto Nacional de las Mujeres, [s. a.], 21 pp.
AV / 2422 / 19104

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños: niños promotores*. 2a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, 13 pp.
AV / 2426 / 19101

_____, *Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños: niños promotores*. 2a. ed. 1a. reimp., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, 13 pp.
AV / 2427 / 19100

MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *Acuerdo Nacional por la Equidad entre Mujeres y Hombres*. México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2002, tríptico
AV / 2423 / 19106

PÉREZ DUARTE, Alicia Elena, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*. [s. l.], Instituto Nacional de las Mujeres, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, [s. a.], 34 pp.
AV / 2437 / 19165

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad. [s. l.], Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, [s. a.], 15 pp.
AV / 2438 / 19166

Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. [s. l.], Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, [s. a.], 240 pp.
AV / 2440 / 19168

SINALOA. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO. DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, *Blindaje contra las drogas*. [s. l.], Dirección de Prevención y Readaptación Social, [s. a.], 24 pp. AV / 2420 / 19102

UNITED NATIONS CHILDREN'S FUND, *HIV/AIDS and Children Affected by Armed Conflict*. Nueva York, United Nations Children's Fund, 2002, 4 pp. Ils. AV / 2434 / 19161

_____, *Orphans and Other Children Affected by HIV/AIDS*. Nueva York, United Nations Children's Fund, 2002, 4 pp. Ils. AV / 2436 / 19163

Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Av. Río Magdalena núm. 108, Col. Tizapán,
Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090,
México, D. F.
Tels. 56 16 86 92 al 98,
exts. 5117, 5118 y 5121



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo Consultivo

Griselda Álvarez Ponce de León

Paulette Dieterlen Struck

Héctor Fix-Zamudio

Sergio García Ramírez

Juliana González Valenzuela

Patricia Kurczyn Villalobos

Loretta Ortiz Ahlf

Ricardo Pozas Horcasitas

Federico Reyes Heróles

Luis Villoro Toranzo

Primer Visitador General

Víctor M. Martínez Bullé-Goyri

Segundo Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Tercer Visitador General

José Antonio Bernal Guerrero

Cuarto Visitador General

Rodolfo Lara Ponte

Secretario Ejecutivo

Salvador Campos Icardo

Secretaría Técnica del Consejo Consultivo

Susana Thalía Pedroza de la Llave

